



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00206-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LUIS ALBERTO DONATO PEÑA
CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ, surtida en el buzón electrónico aldonato1@hotmail.com, aportado por la parte demandada en el formulario de registro de su crédito; actuación que se verifica en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 27 de marzo de 2023.

Adicionalmente, se tiene por notificado personalmente al señor LUIS ALBERTO DONATO PEÑA a partir del 29 de noviembre de 2022, mediante entrega surtida en el buzón aldonato1@hotmail.com, registrado en la demanda para tal fin y conforme deviene del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Finalmente y por verse satisfechos los requisitos del artículo 75 CGP, se acepta sustitución de poder en las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada LUIS ALBERTO DONATO PEÑA CC. 10.178.332 y CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ C.C. 10.269.123, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ALBERTO DONATO PEÑA CC. 10.178.332 y CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ C.C. 10.269.123, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de abril de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

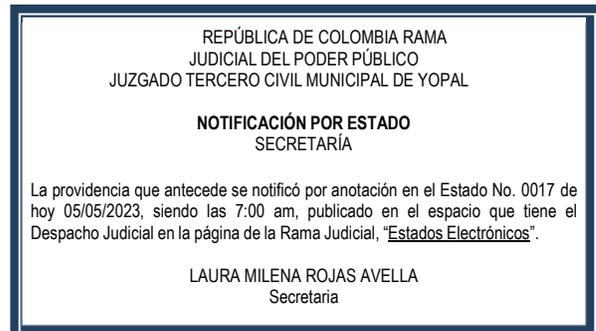
QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a Leggal Centers BPO SAS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5490dc5e8391578f23f1a6696e90f32dcb145b23de920f854d8a6aa8251512**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00333-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NIXON SOLER PIÑEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$820.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 820.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00333-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NIXON SOLER PIÑEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

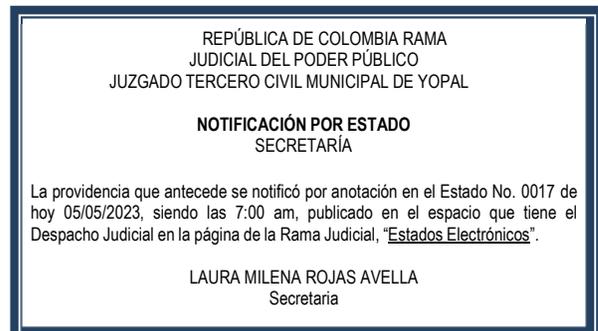
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af18dc9e22ec2806656245b92ee55d04560e36ecc057fc818d74a504f7e6baa**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

B vb No. de Proceso: 850014003003-2022-00368-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: STEPHANIA SOCHE DEL RIO
DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada STEPHANIA SOCHE DEL RIO, surtida en el buzón electrónico stefasoch@gmail.com; actuación que se verifica en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 31 de marzo de 2023.

Adicionalmente, se tiene por notificado personalmente al señor DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS a partir del 10 de abril de 2023, mediante entrega surtida en el buzón estepa.diego@uptc.edu.co, conforme deviene del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1.000.940.111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1.118.575.757, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de STEPHANIA SOCHE DEL RIO C.C. 1.000.940.111 y DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS C.C. 1.118.575.757, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 30 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9970826d13e29c46493caace3ad88a3433999c67ce4dfc9c3472a98d0e2a30**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00472-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN
JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la parte demandada, surtida en los buzones electrónicos jeimy.23@hotmail.com y jaky.duran@gmail.com , conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificadas a las demandadas JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS, a partir del día 06 de octubre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN C.C. 1.118.775.632 y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS C.C. 24.191.250 , conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e797a321c1977c00f6948db3eadeed48ac851127708c27a991a48afff74ed7**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00603-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: GILBERTO TAPIAS GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP. En tal sentido, se tendrá por notificado al demandado GILBERTO TAPIAS GAITAN, a partir del día 24 de marzo de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, de la forma prevista en el artículo 292 CGP, a la parte demandada GILBERTO TAPIAS GAITAN C.C. 4.167.304, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GILBERTO TAPIAS GAITAN C.C. 4.167.304, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 13 de octubre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153bb0c2d89f2dd1a2971bea0e01ac729f0d909a1b95a22485b61d1fa846690**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00613-00
Demandante: JULIO ENRIQUE QUINTERO
Demandados: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la parte demandada, surtida en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificado al demandado GILBERTO TAPIAS GAITAN, a partir del día 12 de abril de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, de la forma prevista en el artículo 292 CGP, a la parte demandada, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

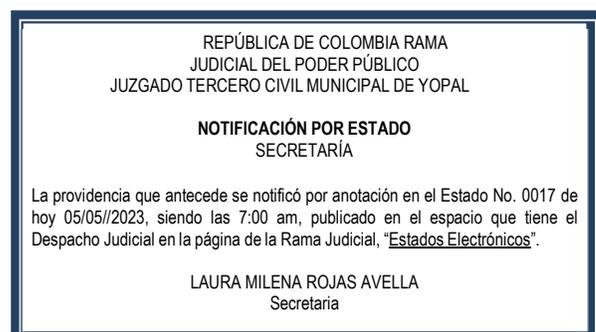
TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ C.C. 79.975.766, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 20 de octubre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9ae2aa8b008d48f9141b787005ce2be3e1e739c3f67deeb1f1426fad9a3e6**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00760-00
Demandante: MOTO CREDITO SAS
Demandados: YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ
JOSE FERNANDO CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ y JOSE FERNANDO CRUZ, a favor de MOTO CREDITO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.041.411 M/L, correspondiente al capital incorporado en el título ejecutivo presentado para el pago.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ C.C. 52.775.831 y JOSE FERNANDO CRUZ C.C. 17.333.481; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

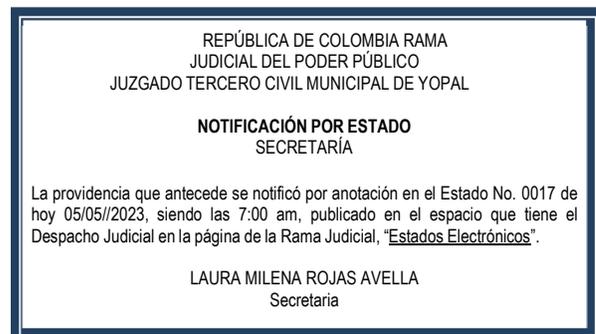
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a Lilian Mercedes Aguirre Torres, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd047c4027de08c091f936d6a30d5951df9235eb2db7fcc4ade6c2c0ee542b1c**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00763-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: GEORGE SEBASTIAN URRUTIA LOPEZ
NIDIA LOPEZ GAMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GEORGE SEBASTIAN URRUTIA LOPEZ y NIDIA LOPEZ GAMEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.245.586 M/L, correspondiente al capital incorporado en el título ejecutivo presentado para el pago.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, entre el 10 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2019, a la tasa pactada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 11 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de ejecución.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GEORGE SEBASTIAN URRUTIA LOPEZ C.C. 1.118.201.358 y NIDIA LOPEZ GAMEZ C.C. 39.948.763; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

sebastian-lopez1996@hotmail.com y niloga-77@yahoo.es y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

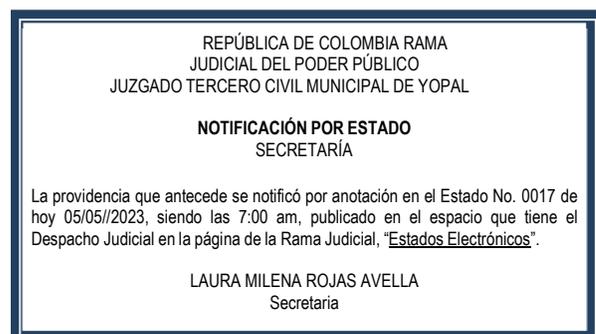
QUINTO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a Laura Natalia Echenique Medina, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
nkqs



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d658e1d873d8eee6eb4929f1cf63d05a0c67bd33a833ed36dad689307690b747**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00765-00
Demandante: ANGIE LORENA CORREA BECERRA
Demandados: DAVID CAMARGO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia inadmisoria, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a04b403bc94b6655c15453788cbd870ab32169538042e8b7d7c8528e733f9d**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00766-00
Demandante: EUFEMIA SOLER PEREZ
Demandados: JUNTA DE ACCION COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E
INDETERMINADOS
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello; con la modificación efectuada dirige la demanda en contra de una persona jurídica inexistente en este momento y no, por conducto de su liquidador certificado, como se indicara expresamente en el auto inadmisorio. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2f68863cd1a2aa37e533024bf054a6e3fd450f0bce08173a5da66229abdb18**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00785-00
Demandante: GOBERNACION DE CASANARE
Demandados: HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ
JENNY SOFIA HERRERA
Clase de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Decisión: REQUIERE A DEMANDANTE

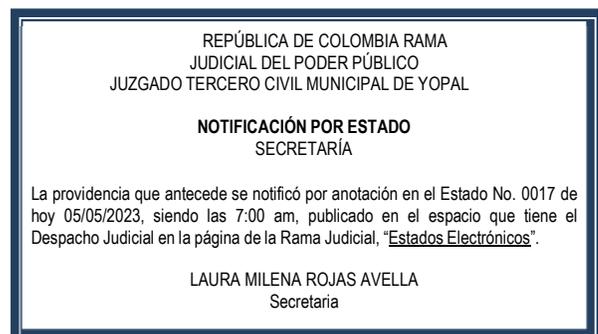
Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede y verificado el buzón electrónico del despacho, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias que menciona en el memorial fecha a 31 de marzo de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8119a58e3dc20d7cc54a766247d60906f70159776dcdb6c5afa878ecae291cb**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00864-00
Demandante: NELLY HERNANDEZ ROJAS
Demandados: DINA LUZ ANDOQUE REY
Clase de Proceso: DEMANDA REIVINDICATORIA
Decisión: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede y las constancias aportadas, no es posible tener como notificada personalmente a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, se envió un texto que corresponde tales reglas, empero, por correo físico y no como mensaje de datos; siendo aquellos los que tal norma regula.

Empero, al haber actuado en el plenario, se le tendrá como notificada por conducta concluyente y los términos de traslado se computarán, a partir de la notificación por estado del presente.

Se deja constancia de que, la pasiva arrimó solicitud de amparo de pobreza que, valga afirmar de antemano, se ajusta a la legalidad; ergo, se despachará favorablemente, ratificando al profesional en derecho designado por la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a DINA LUZ ANDOQUE REY, conforme se expone en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a la demandada DINA LUZ ANDOQUE REY, como se expuso anteriormente.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ratifica como defensor de pobres al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, para que actúe en representación de la parte demandada y a quien se le reconoce personería jurídica para obrar en conformidad.

CUARTO: Notificada la presente, cuéntese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd5a8265ce224d3f634927414620b99fb6f497ba1d4ec96deba4a83ba78fbd**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00472-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: AUTORIZA CONSULTA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En aras de impulsar las actuaciones procesales, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ORDÉNESE a través de secretaria consultar la página web del ADRES en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y del Registro Único Empresarial y Social -RUES- que es administrado por las Cámaras de Comercio para acceder a los datos de ubicación física y especialmente electrónica, del extremo pasivo FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO C.C. 68.286.486.

CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

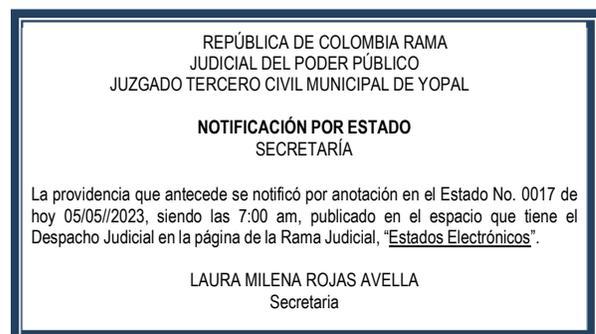
No. de Proceso: 850014003001-2020-00472-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA OFICIAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, donde se hace referencia a la devolución del aviso practicado por la parte actora, conforme lo certifica empresa de mensajería postal, se verifica la imposibilidad de practicar la notificación en la dirección aportada en la demanda para tal fin.

Así las cosas, habiéndose consultado la base de datos ADRES BDU, se establece que la parte ejecutada tiene afiliación a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, por lo cual, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar, en el término de 3 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio; certificación respecto a las direcciones de notificación física y especialmente electrónica, que reporta la ejecutada FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO C.C. 68.286.486, en sus bases de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eabb8768a0d8de886b7a01172bf143f8fd2f6d981225c1d15b972b4694b6c9**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00485-00
Demandante: MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA
Demandados: MARIA DEL PILAR PORRAS CORREAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP. En tal sentido, se tendrá por notificada a la demandada MARIA DEL PILAR PORRAS CORREAL, a partir del día 08 de noviembre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, de la forma prevista en el artículo 292 CGP, a la parte demandada MARIA DEL PILAR PORRAS CORREAL, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA DEL PILAR PORRAS CORREAL C.C. 52.363.500, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de abril de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763adebc4243a2a0bbd4f5a30193612f22c46ffd3e896fe1680891c1d8a594b2**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00633-00
Demandante: JULIAN ANDRES VEGA ARDILA
Demandados: DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por el cual este despacho tuvo por notificada personalmente a la demandada, dio por contestada la demanda y corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. Seguidamente, con providencia adiada a 13 de mayo de 2021, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de propiedad inmueble objeto de garantía real; medida que se verifica cumplida con oficio de cumplimiento librados el día 02 de junio de 2021.

Posteriormente, por medio de auto emitido el 07 de abril de 2022, se ordenó el secuestro del inmueble embargado, comisionándose para tal fin a la inspección de policía de Yopal y correspondiendo por reparto a la Inspección Cuarta, se surtió la diligencia el día 26 de octubre de 2022, conforme se evidencia en acta aportada al expediente por el despacho comisionado.

Ahora bien, en relación a la práctica notificatoria, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se estimó que la notificación personal estaba conforme a derecho, se requirió a la parte interesada para realizar la notificación por aviso y se reconoció dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, donde también podía ser notificada.

Con todo, aunque existe un memorial en que el apoderado del demandante solicita pronunciamiento respecto de la práctica de la notificación por aviso, en el plenario no existe evidencia de tal práctica; en tanto, lo que sí reposa, es una constancia secretarial de notificación personal a la demandada, donde se indica que esta concurrió a instalaciones del despacho y, en consecuencia, se le corrió el respectivo traslado por correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2022. En razón a ello, a partir de tal fecha se computaron los términos para tener la demanda por contestada y se corrió traslado de las excepciones propuestas al demandante, a través de proveído calendado a 09 de marzo de 2023.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que efectivamente se remitió la notificación por aviso, constancia que allegó al despacho mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, por lo cual, con fecha 22 de abril de 2022 allegó memorial solicitando pronunciamiento respecto a lo anterior, sin recibir respuesta.

Asimismo, manifiesta que aunque por error no se incorporaron la guía de entrega y el cotejo con el memorial del 15 de octubre de 2021, lo cierto es que la demandada solo compareció a notificarse en el despacho mucho tiempo después de haber recibido el traslado de la demanda junto con el aviso e incluso, después de haber estado presente en la diligencia de secuestro y haber manifestado allí no solo su conocimiento del proceso, sino su intención de pagar; por lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cual debe considerarse que se cumplió el objetivo de la notificación, que es enterar a la demandada de la existencia del proceso, revocar la decisión proferida, tener por notificada a la demandada a partir del 12 de octubre de 2021 y tener por no contestada la demanda dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, como resultado de la trazabilidad realizada a las actuaciones del despacho y verificada la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, no se encuentra el mencionado memorial de fecha 15 de octubre de 2021, por el cual se aportaba práctica de la notificación por aviso; de suerte que el mismo no reposa en el plenario y, por ende, no hay manifestación que el despacho pudiese hacer al respecto. Tal carga se aporta, no obstante, junto con el escrito del recurso, encontrándose ajustada a derecho y dentro de los términos que se requirieran mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021.

Con todo, se le hace ver al recurrente que la notificación por aviso fue dirigida a una dirección electrónica distinta a la del despacho y ello no responsabilidad de nadie diferente al promotor. El despacho no se pudo pronunciar respecto de lo que no se pone en su conocimiento.

Empero, el mismo demandante reconoce no haber aportado la constancia de entrega y, para el momento en que el despacho surtió la actuación, no tenía forma de saberlo, puesto que la demandada tampoco informó haber recibido el aviso y el traslado, para el momento en que compareció a notificarse, induciendo al despacho en error.

Ahora bien, con respecto a la consideración de la parte demandante, es menester realizar claridad conceptual sobre la práctica de la diligencia de secuestro, realizada con el fin de concretar la medida cautelar con garantía real. En efecto, su práctica se ordenó una vez registrado el embargo, pues la medida cautelar discurre paralelamente al trámite principal, sin que la una interrumpa a lo otro.

En la ilación de ideas, el hecho de que la medida cautelar de embargo y secuestro se ordene junto con la admisión de la demanda y se llegue a surtir antes de anotar al demandado, no significa que su práctica sustituya la carga procesal de la parte demandante; pues no debe entenderse la notificación como una mera ritualidad para enterar al demandado, como expresa el recurrente; ya que de un lado, obedece al ejercicio de una potestad jurídica, necesario para su propio interés y, de otro lado, constituye la apertura de una fase fundamental del proceso, en la cual se realiza conteo de términos para ejercer la contradicción, formular excepciones, establecer la prescripción y la caducidad, entre otros efectos prácticos.

Así las cosas, es preciso considerar que, para la fecha en que la demandada acudió a instalaciones del juzgado para notificarse, ya estaba anoticiada mediante aviso, en legal forma, conforme lo requiriera el despacho; circunstancia que el recurrente logra probar con la correspondiente constancia de entrega, la cual guarda relación temporal con la providencia judicial que le ordenó surtirla. Por ello, la no incorporación de la constancia de entrega al expediente, no significa que la carga procesal no se cumpliera; máxime si se tiene en cuenta que el envío de tal cumplimiento no entró al buzón electrónico institucional.

Conforme a lo expuesto, el presente asunto evidencia que, coexistiendo la práctica correcta de dos formas de notificar a la demandada, no queda otro camino que acudir al principio general por el cual, quien es primero en el tiempo, es preferido en el derecho. Desde esta óptica, la constancia de entrega emitida por empresa de mensajería postal, indica que la entrega del aviso se surtió el día 12 de octubre de 2021, es decir, más de un año antes de la comparecencia de la demanda a notificarse personalmente, con lo cual es claro que los términos para la contradicción estaban



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

terminados.

En síntesis, aunque en sede de recurso podría pensarse que la parte actora no puso en oportuno conocimiento del despacho el cumplimiento de su carga; aquello sería permitir que la parte demandada se aproveche de su propia negligencia, contraviniendo los principios generales del derecho y abusando de su derecho a litigar, al acudir a la jurisdicción para obtener una tutela jurídica inmerecida, por cuanto, ella era conocedora de la circunstancia de ya estar notificada y aun así nada manifestó a la secretaria del despacho cuando adelantó la segunda notificación en la forma reglada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Ello es así, por cuanto habiendo recibido la citación para la notificación personal, no acudió al despacho para conocer formalmente la demanda en el término allí indicado, sino más de un año después de haber recibido el aviso, induciendo en error al despacho. No puede entonces, pretender favorecerse de su desidia y pretermitir los términos que vencieron con sobrada antelación a la diligencia surtida por secretaría. Dicho esto, se revocará la decisión recurrida, teniendo por notificada mediante aviso a la demandada y dejando sin efecto la diligencia de notificación personal surtida por secretaría, junto con las órdenes consecuenciales de ello.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, junto con las órdenes consecuenciales que ello implica.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de notificación personal surtida por secretaría el día 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA MEDIANTE AVISO a la parte demandada, en términos del artículo 292 CGP, a partir del día 14 de octubre de 2021.

CUARTO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

QUINTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO C.C. 47.439.601, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 06 de mayo de 2021.

SEXTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SÉPTIMO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e434e913bda42bfff7bde3c29a5eea5f146e068cf7c20dde567953e5e47b4**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00650-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NELLY ARCELIA PATIÑO BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de endosatario en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, con correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com; decisión que debe ser comunicada al despacho del señor Inspector Cuarto de Policía de Yopal.

Seguidamente, se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la parte demandada, surtida en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificada a la demandada NELLY ARCELIA PATIÑO BUITRAGO, a partir del día 14 de marzo de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al despacho del señor Inspector Cuarto de Policía de Yopal, informando la decisión de reconocer personería en calidad de endosatario en procuración, a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, con correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com; para que sea anexada al Despacho Comisorio NK-EDO08-001, que se librara con fecha trece (13) de marzo de 2023.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NELLY ARCELIA PATIÑO BUITRAGO C.C. 24.227.668, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 27 de mayo de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



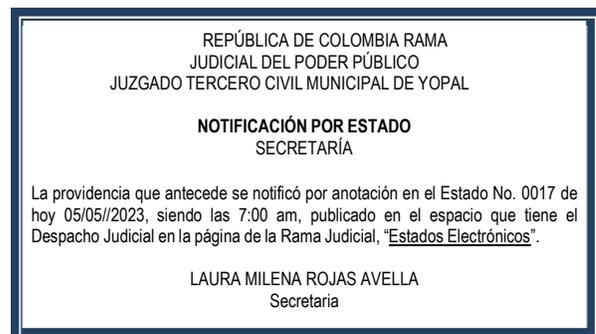
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149983aa1754dcd0707c0af7252ba451d4b1e2a858f4e435f7e40b4d7a4c3412**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00729-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.032.000
Costas	\$ 90.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 16 de febrero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$9.469.691 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.560.675, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019.
3. Por la suma de \$136.679, por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, desde el 05 de enero de 2020 hasta 05 de febrero de 2020, a la tasa máxima certificada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por la suma de \$8.421.711 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
5. Por la suma de \$51.184 por otros conceptos contenidos en el pagaré ejecutado.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veinte Millones Seiscientos Treintainueve Mil Novecientos Cuarenta (\$20.639.940) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

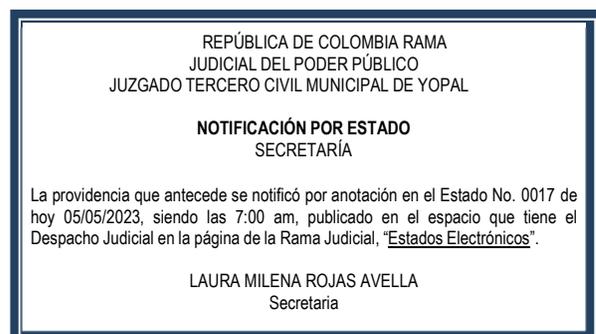
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veinte Millones Seiscientos Treintainueve Mil Novecientos Cuarenta (\$20.639.940) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c8913217b2b3e32888dc8b3a4c83da9e345b42efdcac9b709bee38a21ec83**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00089-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandados: SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cinco Millones Ochocientos Sesenta Mil Pesos (\$5.860.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 5.860.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00089-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandados: SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

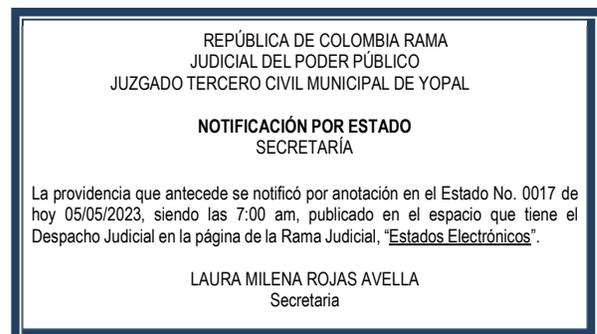
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878c1d9194d9d9e9d31b82d7ca55c4a07346103bf4b38f664c4c4495e2a4ee5**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00324-00
Demandante: LYDA YADIRA OJEDA RODRIGUEZ
Demandados: MARIANA GEOCONDA SALAZAR CHILAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.006.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada el día 22 de septiembre de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos periodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$8.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$146.533.33, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$11.967.786 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veinte Millones Ciento Catorce Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Treintatré centavos (\$20.114.319,33) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

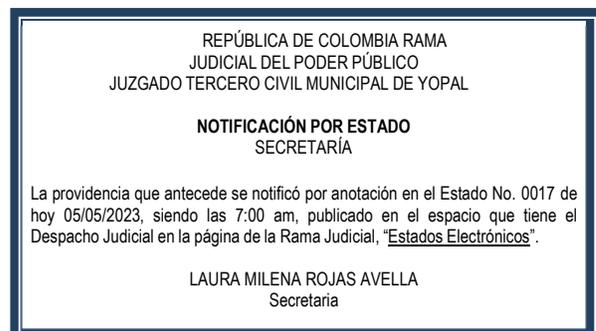
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veinte Millones Ciento Catorce Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Treintatré centavos (\$20.114.319,33) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac2fe95e4628f973a940bc366557c4edae19d99cd1947ebbc962eca389483f**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00325-00
Demandante: JORGE ELBERTO TORRES
Demandados: MARLEN RODRIGUEZ ESPINOSA
CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES
JORGE WILSON VALLEJO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR Y FIJA NUEVA FECHA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive, en auto calendado a 30 de marzo de los corrientes, teniendo en cuenta que las excepciones allí indicadas no corresponden a las previstas en la parte motiva del mismo.

Asimismo, por indicación de las partes y coincidiendo la audiencia programada con diligencia que previamente convocó el despacho del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, se dispone reprogramar la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 30 de marzo, así:

“PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término, proponiendo las excepciones de pago total, cobro de lo no debido e innominada o genérica.”

SEGUNDO: En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

TERCERO: Fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día jueves 29 de junio de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d0d87a31d6a54d5c3b3e97341fed1ffeb795bc78f491410273473a91f7c7c**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00517-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: CAMILO ANDRES CORREDOR SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 713.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras ordenarse continuar adelante con la ejecución, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos periodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$7.396.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$ 6.853.625 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Doscientos Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Catorce Millones Doscientos Cuarentainueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$14.249.625) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

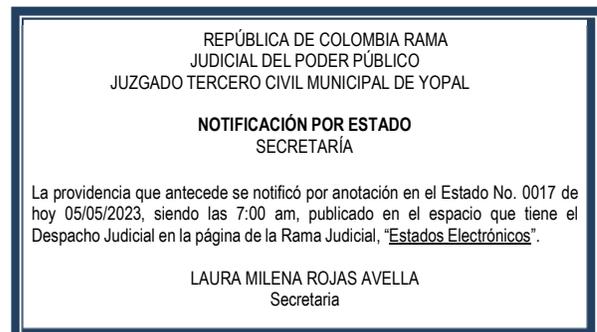
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Catorce Millones Doscientos Cuarentainueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$14.249.625) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8fe47949f35afee6f8704a7584bdcab505d0e61582f3dfe99dfab4521b58a**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00655-00
Demandante: TRAUMED IMPLANTES SAS
Demandados: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 8.500.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada el día 25 de agosto de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, para efectos prácticos, los meses se cuentan a 30 días.
2. Se aporta liquidación de costas procesales por el 10%, cuando estas sumas, por expresa disposición legal, deben ser tasadas exclusivamente por el despacho.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$95.024.135 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$116.574.341 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Doscientos Once Millones Quinientos Noventaiocho Mil Cuatrocientos Setentaiséis Pesos (\$211.598.476) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

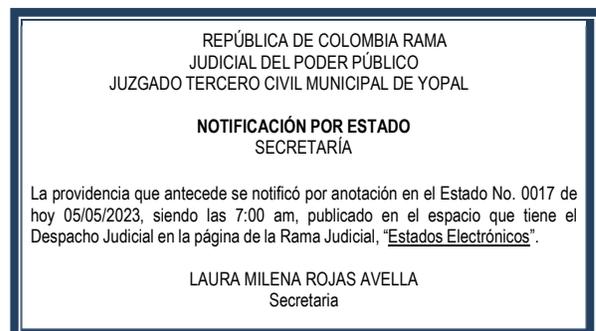
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Doscientos Once Millones Quinientos Noventaiocho Mil Cuatrocientos Setentaiséis Pesos (\$211.598.476) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22e5e72cc7b6c8c2702c3125ff686f071e1445f011c4ee35cd640886d84089**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2021-00008-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE ROA RODRIGUEZ
EMILSE SANCHEZ MONROY
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: NO ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 04 de mayo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713 y EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba2276d6af04a66e56caebecb093384e00c86abff4242411354f79cf60363**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2021-00158-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: MARTHA CECILIA AGUDELO HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de mayo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.890300379-4, en contra de MARTHA CECILIA AGUDELO HERNANDEZ C.C 1.118.542.981; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

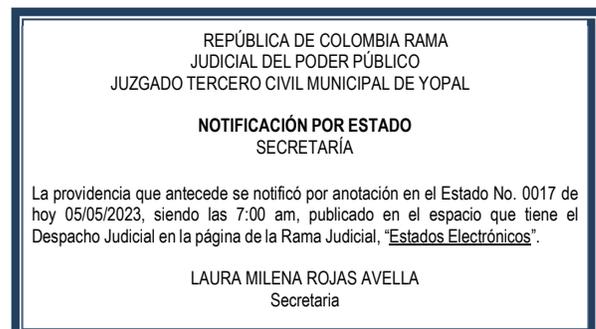
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f6c9c5ff05667758c63b266482408a22b4709a269547cddbef579b8d4e91**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2021-00170-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
Demandados: DIEGO FERNANDO TORRES MARIN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de haberse aceptado la curaduría y surtido la correspondiente notificación personal al curador, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se le tendrá por notificado al curador a partir del día 08 de mayo de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada a través de curadora, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO FERNANDO TORRES MARIN C.C. 1.121.875.003, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d8f9247075235f4b0ed53ff42e8ee0410e4ccce30204c43d1d428147e763d**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2021-00825-00
Demandante: CIUADAELA LA DECISION PH
Demandados: MILTON GABRIEL CRUZ BONILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de haberse surtido la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificado al demandado, a partir del día 25 de octubre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MILTON GABRIEL CRUZ BONILLA C.C. 9.656.145, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808cf2d4dca3eb412236eaf2c90d3cdbdd2dd992fa4e80d478b1d2879ca8e04a**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00164-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO
ONECIMO VALDERRAMA OTALORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$2.820.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.820.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00164-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO
ONECIMO VALDERRAMA OTALORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

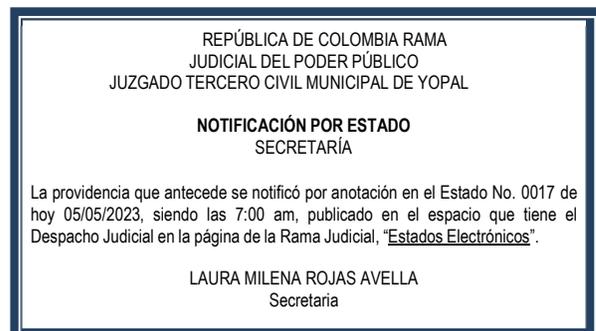
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfc976a46cb89bf50cd1e1786254bf9d507d6352df7ab87974137a61a80737**

Documento generado en 04/05/2023 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003003-2021-00751-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JHOYS OSMALY ORDUZ GOYENECHÉ Y OTRO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las mismas se observa que al el ejecutado ALVARO ORDUZ PEÑA se le remitió notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico alvaroop488@hotmail.com, la cual goza de recibido del 27 de marzo de 2023, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 30 de marzo y como término para contestar la demanda el 20 de abril de 2023, sin que aquello ocurriera.

En cuanto al ejecutado JHOYS OSMALY ORDUZ GOYENECHÉ C.C. 1116664778, previo a acceder al emplazamiento ofíciase CAPRESOCA E.P.S., a fin de que en el término de dos (02) días, informe a este despacho la dirección física y electrónica a fin de agotar el trámite notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda306430c8d6192dd03e859877614189f9052c5fdc9be74871f8b99bc1dcbd**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021- 000912-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	DARWIN FERNEY VAQUERO CABULO C.C 1.118.546.230, VAQUERO GALVIS RIGOBERTO C.C 478.937 CABULO MARTINEZ SONIA MARIA C.C 23.827.142

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial poder conferido por la entidad demandante, a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificadorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144a967e9b9285111d79cab9c29146e6f4344db09da6bb58eddc92c6d2c1257c**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FERNEY DE JESUS CHAPARRO RODRIGUEZ C.C. No. 1.118.536.127 y ANATILDE RODRIGUEZ BARRERA C.C. No. 23.741.787.

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 20 de abril de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2783745ca0243393911779a6e187df054296b3ae712df4654dd5c7d370c001**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01178-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
DEMANDADO	FRANK URIEL SANCHEZ TELLEZ

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la cual goza de constancia de recibido de 15 de marzo de 2023, teniendo por notificada a la demandada a partir del 16 de marzo de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 10 de abril de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac53de4265713ce51d8c6e00eb0f849dd616383e275282d59b0612866c3f6d**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01210-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	RERITH JOHANA PRECIADO FORERO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se solicita sentencia y se reconozca personería.

Revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte activa debe estar a lo resuelto en la providencia precitada.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, se observa que en el PDF 35, obra memorial en el cual la parte ejecutante le otorga poder a ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por lo cual se le reconoce personería para actuar a la profesional en derecho precitada.

Por último, se requiere a apoderada de la parte ejecutante a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en la providencia datada 30 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271730af6ce3689a4583d2476d00fc793be5c31e2c8588e66e771516388e7f19**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00151-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ.

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal radicadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, se emitió providencia en la que se tuvo por notificados a los ejecutados y se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que deberá estarse a lo resuelto en decisión precita.

En atención a lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue la liquidación del crédito conforme a lo establecido en la mentada decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ee2fecbf866770054d8dae3cfe2f552c9d2c6eb773ce132e1a6da5b433522**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".
DEMANDADO	DAVID ROMERO MACIAS

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte ejecutante, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de 16 de febrero de 2022.

Revisadas las constancias allegadas por el extremo activo, se observa que se envió citatorio para notificación por aviso (art. 292 C.G.P), la cual goza de constancia de entrega datada 25 de marzo de 2023, por lo que se tendrá por notificado por aviso.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd2a35d9a54cc9c1801b25bd03ca5f1a6f002ecc7cd8c4b732e5d25f77c5f6**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220045600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEREZ ROMERO JEISSON ARLEY C.C. 1118565526

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se observa dentro de las presentes diligencias solicitud de corrección de mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha 16 agosto de 2022, en el sentido de que en el literal C de numeral primero se indicó que POR EL PAGARÉ de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo lo correcto 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

En atención a que la solicitud de corrección es procedente se corrige el literal C del numeral primero en el sentido de indicar que la fecha del pagaré es 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, no como se indicó en 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por último, se requiere a la parte ejecutante a fin de agote el trámite notificadorio, se advierte que la notificación deberá realizarse del auto que libró mandamiento de pago y su corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230228398b2ddb126735ba5311513043c1416a588424079e938a02ffb14bb77**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00472-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación de los ejecutados.

Una vez revisadas las mismas, se tendrán por notificada de manera personal a las ejecutadas JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN y JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS a los correos electrónicos jei.y.23@hotmail.com y jaky.duran@gmail.com respectivamente, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 06 de octubre de 2022 y el 07 de octubre de la misma anualidad, venciendo el término para contestar la demanda el día 21 y 24 de octubre de 2022, guardando silencio las mismas.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO contesto la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas de manera personal a las ejecutadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de3c935f0c22119cbf96f18dfe01d3ff3cf973a972463bc2e06d3ae5148081**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220048200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO	IGNACIO MARTINEZ PUERTO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.950.031 , de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO	\$ 1.950.031
TOTAL	\$ 1.950.031

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320220048200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO	IGNACIO MARTINEZ PUERTO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0006 de fecha 23 de marzo de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe las operaciones aritméticas realizadas por el apoderado de la parte ejecutante difieren de las obtenidas por este despacho judicial al revisar la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$28.000.000	20-sep-21	30-sep-21	11	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$198.147		\$198.147
\$28.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$537.600		\$735.747
\$28.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$543.200		\$1.278.947
\$28.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$548.800		\$1.827.747
\$28.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$554.400		\$2.382.147
\$28.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$571.200		\$2.953.347
\$28.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$576.800		\$3.530.147
\$28.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$593.600		\$4.123.747
\$28.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$610.400		\$4.734.147
\$28.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$630.000		\$5.364.147
\$28.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$655.200		\$6.019.347
\$28.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$680.400		\$6.699.747
\$28.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$714.000		\$7.413.747
\$28.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$1.047.200		\$8.460.947
\$28.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$1.047.200		\$9.508.147
\$28.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$1.047.200		\$10.555.347
\$28.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$1.192.800		\$11.748.147
\$28.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$1.152.480	\$1.900.000	\$11.000.627
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/09/2021 HASTA 28/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA										\$11.000.627
CAPITAL										\$28.000.000
TOTAL OBLIGACION										\$39.000.627

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 28 de febrero de 2022, equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$39.000.627) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$39.000.627) M/L

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4e75e5c58a72af46e8c214e2b4c519e3aa5f3b44dfb525abf3260f25ae27f**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ARLEY BURITICÁ

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 02 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se niega el desglose pedido, por cuanto, el expediente es nativo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6829ee31addf430b3d12a5977a671aac6f2e360e21db8d98afb786cf5a998b4e**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2022 – 00770-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	DANIEL MORALES RIOS

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 64.690, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 4500000363	\$ 64.690
TOTAL	\$ 64.960

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003 – 2022 – 00770-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	DANIEL MORALES RIOS

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0005 de fecha 08 de Marzo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses moratorios.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 1.180.000	11-ene-22	30-ene-22	19	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$14.797	\$14.797
\$ 1.180.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$24.072	\$38.869
\$ 1.180.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$24.308	\$63.177
\$ 1.180.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$25.016	\$88.193
\$ 1.180.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$25.724	\$113.917
\$ 1.180.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$26.550	\$140.467
\$ 1.180.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$27.612	\$168.079
\$ 1.180.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$28.674	\$196.753
\$ 1.180.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$30.090	\$226.843
\$ 1.180.000	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$44.132	\$270.975
\$ 1.180.000	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$44.132	\$315.107
\$ 1.180.000	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$44.132	\$359.239
\$ 1.180.000	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$50.268	\$409.507
\$ 1.180.000	1-feb-23	16-feb-23	16	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$27.754	\$437.261
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/01/2022 HASTA 16/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$437.261
CAPITAL									\$1.180.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 16/02/2023									\$1.617.261

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 16 de febrero de 2022, equivale a UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.617.271) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.617.271) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be794693e761bf7601c8be1aade06d56fea6d5edae1510936c3a9ececfc80768**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00120-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HECTOR JULIAN SANCHEZ ARIAS GLORIA TERESA RAMIREZ MONTAÑA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 16 de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte que si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...) 2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión...(...)”

El apoderado de la parte ejecutante insiste en realizar el cobro de intereses a una tasa que no es la establecida en el título adosado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9103eec8fe7a0927ea028174e466a9918900cd7380725c37ec602c3d4cc9b2**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200066400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OTÁLORA RUIZ
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GÓMEZ

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión y Procede el Despacho a resolver respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo del asunto de la referencia, el que cumple a cabalidad con lo preceptuado por los arts. 82 y s.s. así como 422 y s.s. del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS OTÁLORA RUIZ** y en contra de **JORGE ANDRÉS GÓMEZ** C.C.1.052.380.996 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.000.000, correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por la suma de \$6.500.000, por concepto de cláusula penal.
de Colombia.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE ANDRÉS GÓMEZ** C.C.1.052.380.996, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JORGE ANDRÉS GÓMEZ** C.C.1.052.380.996, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **JAIME ANDRES CASTAÑO YDROVO** y **DAVID FELIPE GARCIA AREVALO**, como apoderados de la parte ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: En caso de requerirse **AUTORICESE** a secretaría a realizar la consulta de las bases de datos **RUES**, **ADRES** y demás pertinentes a fin de obtener los datos de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cm@alcas@cendol.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc6ef94442f8a6b8c32ecc6c9039d52112939e113affcccf677c37b94b1ac5**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001 – 2020 – 00493-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS M&D
DEMANDADO	LUSVI DANESIS VILORIA OREJUELA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 174.441, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 1043,	\$ 174.441
TOTAL	\$ 174.441

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003001 – 2020 – 00493-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS M&D
DEMANDADO	LUSVI DANESIS VILORIA OREJUELA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso, y actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0005 de fecha 08 de Marzo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
\$ 3.402.200	12-sep-20	30-sep-20	18	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$41.847		\$41.847
\$ 3.402.200	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$68.724		\$110.571
\$ 3.402.200	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$68.044		\$178.615
\$ 3.402.200	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$66.683		\$245.298
\$ 3.402.200	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$66.003		\$311.301
\$ 3.402.200	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$67.023		\$378.324
\$ 3.402.200	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$66.343		\$444.667
\$ 3.402.200	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$66.003		\$510.670
\$ 3.402.200	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$65.662		\$576.332
\$ 3.402.200	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$65.662		\$641.994
\$ 3.402.200	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$65.662	\$174.303	\$533.353
\$ 3.402.200	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$66.003	\$170.164	\$429.192
\$ 3.402.200	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$65.662	\$175.855	\$318.999
\$ 3.402.200	11-oct-21	30-oct-21	20	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$43.548	\$175.199	\$187.348
\$ 3.402.200	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$66.003	\$171.678	\$81.673
\$ 3.402.200	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$66.683	\$171.678	-\$23.322
\$ 3.402.200	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$67.364	\$175.207	-\$131.165
\$ 3.402.200	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$69.405	\$162.864	-\$224.624
\$ 3.402.200	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$70.085	\$235.407	-\$389.946
\$ 3.402.200	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$72.127	\$171.795	-\$489.614
\$ 3.402.200	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$74.168	\$211.586	-\$627.032
\$ 3.402.200	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$76.550	\$211.586	-\$762.068
\$ 3.402.200	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$79.611	\$209.602	-\$892.059
\$ 3.402.200	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$82.673	\$206.602	-\$1.015.988
\$ 3.402.200	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$86.756	\$211.586	-\$1.140.818
\$ 3.402.200	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$127.242	\$211.586	-\$1.225.162
\$ 3.402.200	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$127.242	\$211.586	-\$1.309.506
\$ 3.402.200	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$127.242	\$211.586	-\$1.393.850
\$ 3.402.200	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$144.934	\$1.523.694	-\$2.772.610
\$ 3.402.200	1-feb-23	16-feb-23	30	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$150.037	\$409.755	-\$3.032.328
\$ 3.402.200	1-mar-23	31-mar-23	30	46,26%	69,39%	53,88%	4,49%	\$152.759	\$175.160	-\$3.054.729
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 12/09/2020 HASTA 31/03/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA										-\$3.054.729
CAPITAL										\$3.402.200
INTERESES CORRIENTES LIQUIDACION APROBADA 31/03/2022										\$65.595
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 31/03/2023										\$413.066



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 31 de Marzo de 2023, equivale a **CUATRO CIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS (\$413.066) M/L.**

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CUATRO CIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS (\$413.066) M/L.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de terminación radicada por la ejecutada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5cc338a85b1acc968caa9fbd5ce7fcdcb77fd17025f097b205eac09d01976**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JENNY KATERINE PORRAS BUSTAMANTE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante y memorial poder radicado por LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado de la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022) a la ejecutada JENNY KATERINE PORRAS BUSTAMAN, al correo electrónico sailbustamante95@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 09 de diciembre de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 14 de diciembre de 2022 y como término para contestar la demanda hasta el 18 de enero de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal la parte ejecutada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: RECONOCER personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Compártase el enlace a la parte ejecutante

NOVENO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27bf7a16a95250e378423365b76b5f79290e9db0d6c24445fe7d0c3e648ba63**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00721-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA
DEMANDADO	NELLY PEREZ GUEVARA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.612.185, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 1043,	\$ 1452.185
COSTAS PROCESALES	\$ 160.000
TOTAL	\$ 1.612.185

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003001-2020-00721-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA
DEMANDADO	NELLY PEREZ GUEVARA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso, y actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de Febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERESES MORATORIOS				TOTAL	INT. ACUMULADO
				INTERESES ANUAL	INTERESES MORATORIOS	INTERESES ANUAL NOMINAL	INTERESES MENSU		
\$15.000.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000	\$327.000
\$15.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500	\$649.500
\$15.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000	\$970.500
\$15.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500	\$1.293.000
\$15.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,96%	25,70%	2,14%	\$321.000	\$1.614.000
\$15.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000	\$1.935.000
\$15.000.000	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000	\$2.256.000
\$15.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000	\$2.577.000
\$15.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$316.000	\$2.893.000
\$15.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$316.500	\$3.211.500
\$15.000.000	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$315.000	\$3.526.500
\$15.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,08%	\$313.500	\$3.840.000
\$15.000.000	1-feb-20	28-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$318.000	\$4.158.000
\$15.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$316.500	\$4.474.500
\$15.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$312.000	\$4.786.500
\$15.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$304.500	\$5.091.000
\$15.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$303.000	\$5.394.000
\$15.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$303.000	\$5.697.000
\$15.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$306.000	\$6.003.000
\$15.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$307.500	\$6.310.500
\$15.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$303.000	\$6.613.500
\$15.000.000	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$300.000	\$6.913.500
\$15.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$294.000	\$7.207.500
\$15.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$291.000	\$7.498.500
\$15.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$295.500	\$7.794.000
\$15.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$292.500	\$8.086.500
\$15.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$291.000	\$8.377.500
\$15.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$289.500	\$8.667.000
\$15.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$289.500	\$8.956.500
\$15.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$289.500	\$9.246.000
\$15.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,96%	23,22%	1,94%	\$291.000	\$9.537.000
\$15.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,89%	23,18%	1,93%	\$289.500	\$9.826.500
\$15.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$288.000	\$10.114.500
\$15.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$291.000	\$10.405.500
\$15.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$294.000	\$10.699.500
\$15.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$297.000	\$10.996.500
\$15.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$306.000	\$11.302.500
\$15.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,75%	2,06%	\$309.000	\$11.611.500
\$15.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	18,05%	26,59%	24,40%	2,02%	\$303.000	\$11.914.500
\$15.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$327.000	\$12.241.500
\$15.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$337.500	\$12.579.000
\$15.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$351.000	\$12.940.000
\$15.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$364.500	\$13.304.500
\$15.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	36,25%	30,68%	2,55%	\$382.500	\$13.687.000
\$15.000.000	1-oct-22	30-oct-22	6	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$112.200	\$13.804.200
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 30/02/2019 HASTA 06/10/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									
CAPITAL									
INTERESES CORRIENTES									
TOTAL OBLIGACIÓN 06/10/2022									

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 16 de febrero de 2022, equivale a **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$29.043.700) M/L.**

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$29.043.700) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfcba8a27b98d173361c9cefa40569fee49a7af144f6ba14fe639705377b7d2**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030-02-2020-00470-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	BEYER BARRETO TORRES
DEMANDADO	JOSE ORLANDO GARCIA PALACIO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por el curador ad- litem de la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito "Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor (letra de cambio)".

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo cual según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días,

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal al ejecutado a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como curador ad litem de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ea9014368e718a33328b3960aabb5f9d80b629301dd94317093169231076**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00556-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1.
DEMANDADO	FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ C.C. No.9.534.056.

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con petición de citar al acreedor hipotecario radicada por la parte ejecutante.

Revisadas las presentes diligencias se observa que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia datada 28 de noviembre de 2022, por lo cual se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a actuar con diligencia y revisar los estados proferidos por este despacho judicial a fin de que este al tanto del trámite procesal y así evitar radicar solicitudes sobre aspectos que ya han sido resueltos, lo cual genera congestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1f7cedbbc3771938ab18de24c8add4fc14e1c6affe6c335190145ff0679d6**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00579-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAHIRA YESSENIA BECERRA CHAPARRO
DEMANDADO	HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no ha allegado la constancia de haber agotado la notificación por aviso conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que se requiere a la misma a fin de que cumpla la carga precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bd479b56fce53c031d4c50d07b5d5bc7f4b78adcc1536da1ebb3470144758**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN TOBO PUENTES
DEMANDADO	ANGELA TOBO SAAVEDRA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.203.240, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO	\$ 1.193.740
COSTAS PROCESALES	\$ 9.500
TOTAL	\$ 1.203.240

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN TOBO PUENTES
DEMANDADO	ANGELA TOBO SAAVEDRA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0006 de fecha 23 de marzo de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que ejecutante no presenta liquidación de los intereses corrientes y las tasas establecidas por la parte ejecutante difieren de las establecidas por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
LETRA DE CAMBIO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 18.200.000	19-nov-19	30-nov-19	11	19,03%	17,55%	1,46%	\$97.431
\$ 18.200.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	17,45%	1,45%	\$263.900
\$ 18.200.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	17,33%	1,44%	\$262.080
\$ 18.200.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	17,57%	1,46%	\$265.720
\$ 18.200.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	17,48%	1,46%	\$265.720
\$ 18.200.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	17,26%	1,44%	\$262.080
\$ 18.200.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	16,83%	1,40%	\$254.800
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 19/11/2019 HASTA 30/05/2022							\$1.671.731



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 18.200.000	30-may-20	30-may-20	0	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$0	\$0
\$ 18.200.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$367.640	\$367.640
\$ 18.200.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$367.640	\$735.280
\$ 18.200.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$371.280	\$1.106.560
\$ 18.200.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$373.100	\$1.479.660
\$ 18.200.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$367.640	\$1.847.300
\$ 18.200.000	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$364.000	\$2.211.300
\$ 18.200.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$356.720	\$2.568.020
\$ 18.200.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$353.080	\$2.921.100
\$ 18.200.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$358.540	\$3.279.640
\$ 18.200.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$354.900	\$3.634.540
\$ 18.200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$353.080	\$3.987.620
\$ 18.200.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$351.260	\$4.338.880
\$ 18.200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$351.260	\$4.690.140
\$ 18.200.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$351.260	\$5.041.400
\$ 18.200.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$353.080	\$5.394.480
\$ 18.200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$351.260	\$5.745.740
\$ 18.200.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$349.440	\$6.095.180
\$ 18.200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$353.080	\$6.448.260
\$ 18.200.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$356.720	\$6.804.980
\$ 18.200.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$360.360	\$7.165.340
\$ 18.200.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$371.280	\$7.536.620
\$ 18.200.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$374.920	\$7.911.540
\$ 18.200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$385.840	\$8.297.380
\$ 18.200.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$396.760	\$8.694.140
\$ 18.200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$409.500	\$9.103.640
\$ 18.200.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$425.880	\$9.529.520
\$ 18.200.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$442.260	\$9.971.780
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 31/05/2020 HASTA 30/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									\$9.971.780
INTERESES CORRIENTES									\$1.671.731
CAPITAL									\$18.200.000
TOTAL OBLIGACIÓN A 30/08/2022									\$29.843.511

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$29.843.511M/L).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$29.843.511M/L).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dee4b955152b915fcd7a2db2740dc55489601b5981a9d863f958199e2a947d**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001430022020-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA Y OTRO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que no obra dentro de las mismas constancias de notificación a los ejecutados, por lo cual se requiere al extremo ejecutante a fin de que agote el trámite notificadorio a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b27c6647c74e0c3e92ef864e51a9fee8d2c30761e6612e65230b4c6af60c79**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-000022-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROSERFOR SAS
DEMANDADO	INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0006 de fecha 23 de marzo de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que las tasas establecidas por la parte ejecutante difieren de las establecidas por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 48.516.000	22-oct-22	30-oct-22	7	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$423.383		\$28.481.478
\$ 48.516.000	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$1.814.498		\$30.295.976
\$ 48.516.000	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$1.814.498		\$32.110.474
\$ 48.516.000	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$2.066.782		\$34.177.256
\$ 48.516.000	1-feb-23	10-feb-23	11	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$784.504	\$48.516.000	-\$13.554.240
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/09/2021 HASTA 28/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA										-\$13.554.240
CAPITAL										\$48.516.000
TOTAL OBLIGACION										\$34.961.760

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY UPESOS (\$34.961.760) M/L).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY UPESOS (\$34.961.760) M/L).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79aeaeff078f1e712e05b217ee28acc76b52dfef0db9868f349bf5de22b27a**

Documento generado en 04/05/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-000453-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA NIEVES NIÑO AGUIRRE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal de la ejecutada (PDF 30), así como solicitud de reconocimiento de personería.

Revisadas las constancias allegadas por la parte ejecutante, se remitió notificación personal a la ejecutada BLANCA NIEVES NIÑO AGUIRRE, la cual se envió al correo electrónico blancaaguirre120@hotmail.com, la cual goza de acuse de recibo del 02 de noviembre de 2021, teniendo por realizado el enteramiento 05 de noviembre de 2021 y como término para contestar el 22 de noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal a la ejecutada BLANCA NIEVES NIÑO AGUIRRE.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme la orden emitida en el mandamiento de pago

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedcea05456ae936cd263aa82d85b66dabac3191e9d9226efb0891216478b88**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202100744-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	LEYDI PAOLA ANGARITA GALINDO Y OTRO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante en el cual solicita se tengan como nuevas direcciones para notificación las suministradas por la EPS SANITAS.

En atención a lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que agote los trámites notificadorios a los correos leyangarita93@gmail.com, clarita.74@hotmail.com y allegue las constancias de las mismas, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito (art. 317 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf26ff7000ac5186e2f9c38873cae9c19ce6e1e1cfc0837d4297d8671f49763**

Documento generado en 04/05/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE: FINANDINA SA
DEMANDADA: SEGIO ANDRÉS NAVARRO y ANTOLINEZ PAN NAVARRO
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003003202200738-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

BANCO FINANDINA SA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de **RESTITUCION DE tenencia** en contra de **SEGIO ANDRÉS NAVARRO y ANTOLINEZ PAN NAVARRO**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de leasing 2510005868, sobre el vehículo de placas IAN019, MARCA: Chevrolet, línea: Sail, modelo: 2016, motor: LCU*150050300*, clase: automóvil, tipo: sedan, servicios particular, chasis: 9GASA58M0GB005556, color: negro ebony; que se ordene la Restitución del mueble precitado, y se condene al pago de costas a la demandada.

II- ANTECEDENTES

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de de leasing 2510005868, por un lapso de 60 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$903.433 M/CTE.

La parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones a partir del 11 de julio de 2018.

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2022.

El mencionado auto fue notificado a la pasiva, así:

- J **ANTOLINEZ PAN NAVARRO**, en forma personal, mediante diligencia adelantada conforme a los preceptos del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, el día 12 de enero de 2023.
- J **SEGIO ANDRÉS NAVARRO**, en forma personal, según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 18 de febrero de 2023, pudiéndose predicar el enteramiento el día 23 de febrero de 2023.

La señora PAN NAVARRO, presentó contestación a la demanda, sin aportar constancia de pago de los cánones que afirma la demanda deber, por lo tanto, no puede ser escuchada.



PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de leasing 2510005868, sobre el vehículo de placas IAN019, MARCA: Chevrolet, línea: Sail, modelo: 2016, motor: LCU*150050300*, clase: automóvil, tipo: sedan, servicios particular, chasis: 9GASA58M0GB005556, color: negro ebony, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que si bien contestó la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, lo que se traduce en que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el libelo introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de leasing se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el locatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del contrato son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente y finalmente, la opción de adquisición a favor del locatario.

Es definido por el DECRETO 1745 DE 2020, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.28.2.1.1 Definición de arrendamiento financiero o leasing financiero. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad del arrendador, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Sobre el contrato en mención, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En rigor, esta clase de «acuerdos» contemplan una modalidad híbrida, pues en esencia contiene los elementos de un genuino «contrato de arrendamiento» (la tenencia de una cosa determinada y el pago por instalamentos de una renta a un plazo cierto), pero, a la vez, los desembolsos «periódicos» que realiza el «locatario» van amortizando el precio del «fundo», si es que, finalmente, resuelta activar la «opción» para adquirirlo.”¹

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02825-00; sentencia de 1 de septiembre de 2022; M.P. DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Palacio de Justicia - Yopal
J03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así, de acuerdo con la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas, empero, no se decretará la restitución del inmueble, por cuanto, al dicho del extremo promotor y visto en archivo digital 17, el inmueble ya fue objeto de entrega voluntaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing 2510005868 celebrado entre **BANCO FINANDINA SA** y **SEGIO ANDRÉS NAVARRO y ANTOLINEZ PAN NAVARRO**, respecto del vehículo de placas IAN019, MARCA: Chevrolet, línea: Sail, modelo: 2016, motor: LCU*150050300*, clase: automóvil, tipo: sedan, servicios particular, chasis: 9GASA58M0GB005556, color: negro ebony; por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados la entrega a la entidad demandante, del automotor precitado, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente.

TERCERO: En el evento de no darse cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2, pasado el tiempo allí estatuido, ofíciase a la Policía Nacional-Sijin- automotores, para que proceda a la inmovilización y posterior entrega del vehículo a favor de BANCO FINANDONA S.A, a través de sus representantes y/o apoderado, en su defecto, lo deposite en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional del la Judicatura del lugar donde sea retenido.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18811867026623a3a1cb32894e8a38cfe6b115596d9ca989c4e06db9e438cb7e**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso no tener por notificado al ejecutado.

ANTECEDENTES

Argumenta el apoderado ejecutante que, si arrió la constancia de entrega del mensaje de datos remitido.

CONSIDERACIONES

La determinación asumida no se revocará, por cuanto, solo hasta la formulación del recurso es aportada la constancia de entrega del mensaje de datos extrañada. Conforme consta en archivo digital 12, la misma no fue originalmente arriada, por lo tanto, ningún error de allí deviene.

Con todo, es menester hacer un llamado a la racionalidad en la interposición de los recursos, pues, el efecto útil pretendido lo hubiese podido obtener el promotor por una senda más célere, a saber, el aporte sin más de la constancia extrañada y no someter el aparato judicial a lo que significa el trámite y solución de un recurso que, en cualquier caso, está en su derecho de formular.

Verificándose que, de forma ulterior se arrió la constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos, es dable entender como notificado al ejecutado, a partir del 7 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que, ele ejecutado no formuló excepciones, luego, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 3 del C.G.P, aplicable, en tratándose de la efectividad de una garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5536e4a3a97f9fa86862bca00521cf4a7554006fc98bdee51c7b997264174078**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00758-00	No. Interno:	
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES		
Causante:	AIDA LUCIA OLARTE DAZA Y OTRO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

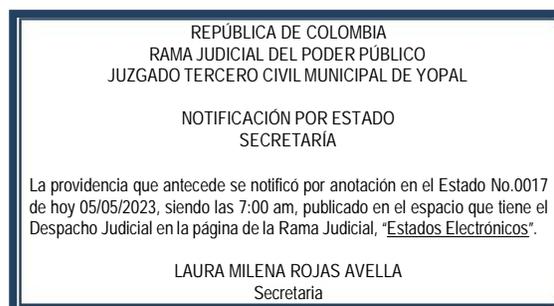
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4b3192092be0aa3820728583427cf3d41083942eaa584aa8361026e20bce**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00210-00

Demandante: IFC

Demandado: JOSÉ DAVID JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, la obligación es causada a cuotas, luego, no le es dable al apoderado totalizarla, así como cobrar intereses en una sola oportunidad. Es claro que cada cuota corresponde a una pretensión autónoma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60596830555169b2ea2b70ab9267cbe55006dac4728dee149af86cf2c1194663**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230021100

Demandante: IFC

Demandado: EDWIN ALEXANDER FLOREZ ARIAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Se niega mandamiento de pago por intereses corrientes, en tanto, la obligación de pago inició el 15 de noviembre de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria; no siendo posible librar orden de apremio por prestaciones causadas antes de las fechas literalmente estatuidas en el documento base de recaudo.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **EDWIN ALEXANDER FLOREZ ARIAS** C.C. N° 74.082.270, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000, por concepto de capital
2. Se niega mandamiento de pago por intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDWIN ALEXANDER FLOREZ ARIAS** C.C. N° 74.082.270, en el término de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDWIN ALEXANDER FLOREZ ARIAS C.C. N° 74.082.270**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c130cd41d5441a7fbd80f769f2da267095257dd014fb284c464eefbaf4914**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00212-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL TEKTON SAS, hoy GRUPO SARMIENTO CONSTRUCTORA SAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte pagaré que resulte legible.
2. Aporte escritura pública en la que conste el cambio de razón social de la compañía suscriptora del pagaré a aquella que hoy es ejecutada. Se deja constancia que, el certificado de existencia y representación legal permite leer dos cambios de razón social, empero, de allí no se establecen las denominaciones adquiridas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c315e4ed3ccad85a59f578a8ab6b3b9d270e1b7f0756b7b25a74a1c60d6920c**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00213-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: HORACIO IVAN CORREDOR BARRERA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indica promover proceso para la efectividad de la garantía real y señala que el despacho es competente, en virtud del lugar de ubicación del bien hipotecado. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar todo lo referente a la garantía real que pretende ejecutar. Deberá aportar los requisitos obligatorios que regula el artículo 468 del C.G.P
2. Aporte documento en el que acredite la legal estimación de la cuantía, pues, la estimada a simple vista no se acompasa a las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, siendo claramente excesiva, respecto de lo que se pretende.
3. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante legal de la accionante.
4. Aclare porque sustenta su demanda en el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, si tal norma fue derogada, según lo estatuye el artículo 626 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13c85f85394b2c218fac497c5c00319aa6b025200195ca6fd5a91208e5241b**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00214-00

Demandante: JUAN PABLO RAMOS YEPEZ

Demandado: HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El memorial poder deberá ser conferido con nota de presentación personal, en su defecto, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos
2. La cuantía deberá refleja una suma aritmética concreta, que recoja el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c81a74ec523502d7dab68379da94e6da14c57de4310b68367d95eacd36601**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 850014003003202300215-00

Demandante: ENERCA S.A E.S.P.

Demandado: RICARDO ZAMBRANO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SENTENCIA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado en septiembre de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, tal autoridad judicial se declaró incompetente para seguir conociendo de la controversia y lo remitió a este despacho, luego de reparto del 30 de marzo de 2023.

El proceso tiene trabada la litis, luego de que el ejecutado fuese notificado mediante curador ad-litem, quien formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin que se mereciese pronunciamiento del ejecutante.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1.3 TESIS DEMANDADO

El curador ad-litem, manifiesta que hay un pago parcial de la obligación y que la identificación del ejecutado, es incorrecta.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica.
3. Poder de representación
4. Factura 20431277.
5. Acta de junta directiva N° 127 de 2018.

PARTE DEMANDADA

1. Consulta RUNT
2. Certificado de antecedentes de la Policía Nacional
3. Certificado de antecedentes de la Procuraduría

Solicitó oficiar a la registraduría, a efectos de determinar el correcto numero de identificación del ejecutado.

3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

proceso?

4 TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5 CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Es competente el despacho, al cogerse la argumentación dada por la juez homologa de Tauramena, relativa a que, siendo el domicilio de la compañía con participación mayoritariamente pública la ciudad de Yopal, son los jueces de la presente localidad, los llamados a decidir el asunto. Por lo expuesto, la resolutive reflejará la determinación de avocar el conocimiento del asunto.

Por lo demás, es claro que el proceso se haya en estado de dictar sentencia, no habiendo pruebas que sea menester practicar en audiencia.

Finalmente, decantar que la respuesta que se ha de emitir, será de fondo, por cuanto, la petición de retiro de la demanda que presenta la ejecutante, no es procedente, en tanto, al momento de su formulación ya está notificado el ejecutado, así no se cumplen los supuestos de procedencia de tal instituto, a voces del artículo 92 del C.G.P

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub iudice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

*ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario **pueda establecer con facilidad** si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento**. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el título ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo. *La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo" (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"¹

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

¹ Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

En el caso particular, tal circunstancia está regulada en el artículo 27 del contrato de condiciones uniformes de ENERGÍA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P, el cual fue aportado con los anexos de la demanda, donde se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

De lo anterior se observa que el documento entrañado no se aportó en debida forma, es preciso indicar que al plenario se anexa guía de correo, la cual indica que se le envió comunicación al demandado, sin embargo, en ella no se evidencia que tipo de documentos fueron remitidos, más exactamente no se verifica que el titulo base de recaudo, se encuentre con sello de cotejo, siendo completamente incierto suponer que lo que se entrego fue la factura base de la ejecución, pues, tal deducción contraviene el espíritu de juicio ejecutivo, conforme el cual la existencia de la obligación debe ser clara y expresa.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

La factura arrimada no es acompañada de comprobante alguno de que fue puesta en conocimiento del ejecutado, en forma tal que se le pueda predicar oponible. Lo anterior no supone nada menos que un atentado al carácter expreso que debe tener un título ejecutivo, pues, el fallador no puede suponer que el deudor fue debidamente notificado, sino que es una cuestión



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que corresponde acreditar a la empresa prestadora.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos. Aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que, lo que se aportó fue un documento desordenado, casi ilegible por su estructura, que no permite inferir la voluntad del suscriptor de obligarse, por lo tanto, que, sea el llamado a hacerse responsable con la facturación del servicio público que hoy es objeto de cobro. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor.

Es bien distinto aportar una pro forma de un contrato pretendiendo que de allí surtan efectos jurídicos y otra bien distinta que medie un acto de voluntad del usuario de obligarse y realizar un contrato, el cual, como se vio hace parte de un título ejecutivo complejo.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el título ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Es tan notoria la falencia advertida que, la compañía de servicios públicos no tiene claro, si quiera, el número de identificación del suscriptor o usuario del servicio, empero, aun así pretende hacer extensivas obligaciones, respecto de las cuales no obra una constancia expresa de que le sea oponible, por lo tanto, exigible a quien se alega es deudor ejecutivo.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta mérito ejecutivo.

Como ha de prosperar una excepción de oficio, no es menester estudiar las excepciones que formula la defensa, mediante curador ad-litem

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción.

SEGUNDO: Negar por improcedente, la petición de retiro de la demanda.

TERCERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Declarar la terminación de la actuación.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Oficiése. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

SEXTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho a la ejecutante y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926c63106aea1a453885f0f46453d1a13b1be6bc6249c1d9cb95d4ca6b90db33

Documento generado en 04/05/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00216-00

Demandante: IFC

Demandado: LUCY ESPERANZA DUARTE BUSTOS Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que, no es posible el cobro de intereses corrientes después del uso de la cláusula aceleratoria y los de mora resultan procedentes, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación
2. Deberá suministrar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b340824cf4308a8f2a2cad3b208272f68e081e95263717498d393940f1823d**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00217-00

Demandante: ARPA MEDICAL SAS

Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS

Clase de Proceso EJECUTIVO

Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar en contra de quien dirige la demanda, por cuanto:
 - 1.1. En el encabezado indica dirigirla en contra de clínica Medicenter FICUDO SAS
 - 1.2. En el hecho primero indica dirigirla en contra de clínica Medicenter FICUD SAS
 - 1.3. En el poder indica dirigirla en contra de clínica Medicenter
2. Deberá corregir el memorial poder, en procura de identificar en debida forma a quien demanda.
3. Deberá suministrar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de los representantes de las entidades ejecutante y ejecutada.
4. Deberá indicar en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valor base de recaudo.
5. Deberá aclarar las pretensiones, por cuanto, se leen dos acápite disimiles; uno de ellos contempla supuestos facticos y no peticiones. Tal acápite deberá reflejar las exigencias del numeral 4, artículo 82 del C.G.P
6. Los intereses de mora se encuentran mal pedido. Deberá presentar pretensión independiente por cada prestación sobre las que los reclame, especificando las fechas a partir d cuando se causan y la tasa de interés que reclama.
7. Deberá estimar en legal forma la cuantía. Tendrá que presentar una suma aritmética concreta que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
8. Deberá hacer expreso en el cuerpo de la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733f873596f0487a8586dc69b9077ce110597a0d738bb94f037d23cdb384399**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00218-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA SA

Demandado: FAUNER ROGELIO TUMAY

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá estimar en legal forma la cuantía. Tendrá que presentar una suma aritmética concreta que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte constancia de vigencia del poder general que arrima.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507cb31d66e5e59a23b5120421d9645e84a9041eedaa402f491d06ae890184dd**

Documento generado en 04/05/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320230021900

Demandante: PEREZ MARTIN S.A.S.

Demandado: COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Se tiene que, no se arrió la caución que establece el artículo 384 del C.G.P.

En cualquier caso, si es deseo del promotor insistir en la petición cautelar, la caución deberá cubrir el monto equivalente a la estimación de la cuantía que realiza en la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por PEREZ MARTIN S.A.S, en contra de COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: **Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer y tener a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6f131b7eaa5509b512213faecc370bfa5e12f35a5092fd44914bbe986477c**

Documento generado en 04/05/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

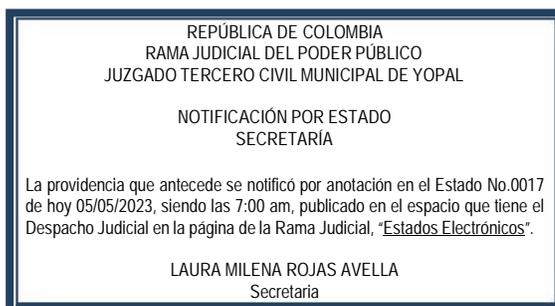
RADICACION	85001400300120200061300
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	EDUARDO LUCIO GILEDE
DEMANDADO	EDUARDO GOMEZ QUIMBAYA
DECISION	DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se acepta el desistimiento que presenta al recurso de apelación, el extremo demandante. No hay lugar a condena en costas, derivada de la presente declaratoria.

Archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b6035075124eecddd236a093e6694d5cee08a44bf571e28f520612634b224**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210006500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO LONDOÑO GALLEGO
DEMANDADO	SANDRA YANETHE TOBO LOPEZ – HUGO TELLEZ RODRIGUEZ
DECISION	NO RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se reconoce personería jurídica para actuar a la compañía GRUPO M&L EMPRESARIAL, por cuanto, su certificado de existencia y representación legal no es arrimado, en tal caso, no es posible determinar que su objeto sea el autorizado por el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

Requírase al extremo accionante para que de cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 16 de febrero de 2023, so pena de decretar desistimiento tácito. Para acatar lo dispuesto, cuenta con un plazo de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7477e1a598cd04117cc1caf920903ed7d873eb38a9b7eceda4468466e5ce0ac**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal, quien posteriormente remitió la foliatura a esta célula judicial, en virtud de las reasignaciones dispuestas por el H Consejo Seccional de la Judicatura.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto transcurrido más de un año no se había efectuado acto alguno de impulso

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Existir medidas cautelares pendientes por practicar.
2. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber iniciado el ciclo notificadorio a los ejecutados.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.



Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el inicio del ciclo notificadorio. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fine de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se requerirá a la accionante para que complete el ciclo notificadorio, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, según la causal habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se le aclara que la existencia de medidas cautelares pendientes de practicar, no es obstáculo para el decreto de desistimiento tácito, por la causal habida en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, ergo, tal argumento no es de recibo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la accionante para que notifique a los ejecutados en el plazo máximo e improrrogable de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63862b90e39445f36478fa75e126e955dbc86887f81bbef79ef301e08ed2220e**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200046600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO MENESES PEDRAZA
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado, en forma personal, según certificación expedida por la empresa E-ENTREGA, conforme mensaje de datos con acuse de recibo de fecha 9 de marzo de 2023. Se puede predicar el entrenamiento a partir del 14 de marzo de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b71f3270d84eb321821f92570f99ef8b57457c46e06110c28e03929e4b9dba**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00609-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	LINA MARIA ESCOBAR FALCK		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA TRANSACCIÓN		

Yopal, (Casanare), (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas, conforme a lo pactado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre COMFACASANARE y LINA MARIA ESCOBAR FALCK; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

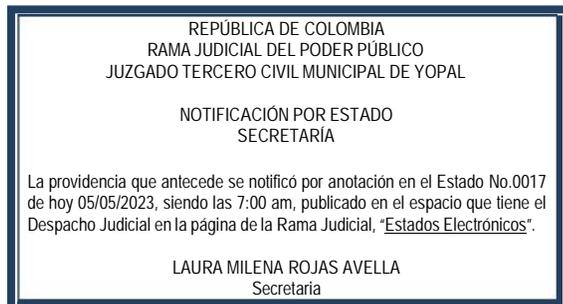
CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: Ordenar el pago de la suma de \$1.104.000, a favor de COMFACASANARE, a través de la entrega del título de depósitos judiciales N° 486030000214627.

SEXTO: Ordenar la entrega a la ejecutada de cuanta suma exista o llegue a existir, en exceso de la cuantía descrita en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fce2f15e2ca538d4ed457a244626458f6191671314c694631587ef08b0cd4d**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210005900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	TRANSPORTE AEREO DE APOYO LIMITADA Y OTRO
DECISION	RECURSO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito a la actuación.

El recurso se fijó en lista el 23 de marzo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

SE CONSIDERA

Se argumenta que, si se cumplió con la carga impuesta, aun por fuera del horario laboral.

Conforme se ve en el archivo digital 20, le asiste razón al recurrente, por lo tanto, la providencia objeto de reproche habrá de ser revocada mediante el mecanismo de impugnación horizontal.

Ello conlleva a entender debidamente notificados a los ejecutados, por lo que se dispondrá seguir adelante con la ejecución, luego del enteramiento realizado en la forma estatuida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos recibido el 2 de septiembre de 2021.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cfa74b56048ed828dedcbacda9c269e05a007d2288001a423376db586514e5**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210056800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	LUIS ORLANDO ARISMENDI HERNANDEZ
DECISION	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la entidad ejecutante.

Se acepta la renuncia que presenta, al memorial poder, la Dra. YEIMI YULIETH GUTOERREZ AREVALO.

Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000, que deberá ser incluida en la liquidación de costas que elabore secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae21dfdb6d90c2aeb8ed2b88491d3ed350f154725775ece6e12b2a16d431213**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210057000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JULIO FERNANDO FUENTES FUENTES Y OTRA
DECISION	AUTO 440

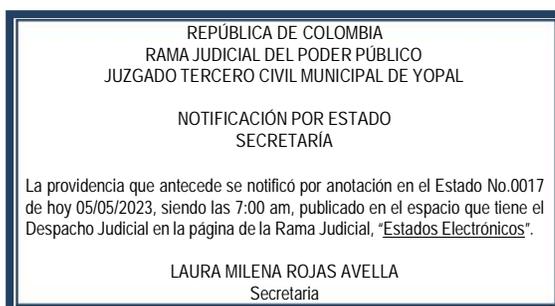
Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se niega tener como notificado a JULIO FERNANDO FUENTES FUENTES, por cuanto, el aviso enviado no se ajusta a las directrices del artículo 292 del C.G.P. Deberá observar las disposiciones de tal norma y no remitir un nuevo citatorio al que solo ha dado en denominar aviso.

En cuanto a la notificación de la ejecutada MILENA RIVERA, aquella se verifica notificada personalmente, en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, desde el 4 de noviembre de 2022.

Deberá la ejecutante completar el ciclo notificadorio, en legal forma, respecto del señor FUENTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee948f8102b0d852310589d953669062a5692aaca20c0eafc37550e2464e7c**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210083500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION PH
DEMANDADO	ORNELLA HERNANDEZ RIVEROS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 27 de mayo de 2022; corriendo el término de traslado, de pleno derecho, luego de fenecido el plazo fijo de suspensión del proceso.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c0131145380e6455bff37a80bb85dac226827a6fc1c50757d75515e84571f**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210141500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	JUAN AMNUEL AMEZQUITA
DECISION	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la entidad ejecutante.

Se acepta la renuncia que presenta, al memorial poder, la Dra YEIMI YULIETH GUTOERREZ AREVALO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504a8da71ce833f306482f4fe8a814761ad4250c79b27f88437d5ee7cdb3944**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220142200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CONSTRUCCION, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO SAS Y OTRO
DECISION	RECURSO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación a la actuación, por pago de la obligación.

El recurso se fijó en lista el 27 de enero de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

SE CONSIDERA

Se argumenta que, se dejaron de resolver peticiones antecedentes, sin las cuales no era dable acceder a la petición de terminación por pago.

Indica que, es su deseo ejercer el derecho a la subrogación, respecto de la otra persona y justifica normativa y jurisprudencialmente tal derecho.

Los argumentos que enerva el recurrente, desde ninguna perspectiva tienen vocación de prosperidad, por cuanto, no atacan lo decidido, sino lo que se dejó de proveer; lo que puede y debe ser ventilado mediante el instituto de la adición de providencias y no como recurso.

Los recursos están concebidos para revocar o reformar una decisión que se sea susceptible de su trámite, no así para procurar un pronunciamiento sobre una cuestión que no fue objeto de pronunciamiento.

Las reglas de la petición de terminación por pago, se encuentran estatuidas en el artículo 461 del C.G.P, que regula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Como se ve, la regla general de procedencia es la terminación por pago, con la solicitud del ejecutante. El ejecutado puede enervar tal petición, solo al verificar la satisfacción de unos requisitos adicionales.

Entonces, para solventar la petición de terminación por pago que enerva el ejecutante, no es menester la observancia de otro requisito o supuesto. Es dable entender, en tal contexto, que lo accesorio corre la suerte de lo principal y en tal medida, no hay lugar a solución de otros memoriales.

No se discute la existencia de un derecho reconocido por la ley sustancial a quien paga un título valor y en tal medida, la circunstancia de que tal documento le ha de ser entregado, conforme deviene de los artículos 624, 632, 791 del Código de Comercio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el expediente es nativo electrónico, por lo tanto, el documento base de recaudo no se encuentra bajo la custodia del despacho, sino del acreedor; ente a quien debe dirigir la petición de entrega del pagaré, luego del pago, conforme lo regula el artículo 624 del Código de Comercio y no al despacho, pues, conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P, la orden de desglose que extraña es procedente, en la medida en que el documento obre en el expediente.

Bien diferente es la emisión de una certificación sobre el pago de la obligación cobrada, como elemento probatorio necesario para el ejercicio de la acción que de la subrogación devenga, sin embargo, aquello debe ser pedido al despacho, previa consignación del arancel judicial respectivo y el documento que se emita, tendrá que ser presentado junto con el título que debe solicitar a Bancolombia S.A, como actual tenedor del mismo.

Debe aclararse que, la petición de terminación no realiza discriminación alguna respecto de quien fue la persona que realizó el pago, por lo tanto, el despacho mal haría en no dar trámite a un pedimento que enerva quien se encuentra legitimado, bajo el solo dicho de uno de los ejecutados; sobre un pago del cual debe tener las constancias, siendo entonces quien tiene la plena potestad de su acreditación, sin necesidad de exigir a esta autoridad certificaciones que no puede emitir, por cuanto, versan sobre temas que no le constan.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Lo cierto es que, ninguno de los argumentos esbozados tiene la suficiencia para revocar una determinación que en todos sus aspectos se muestra acorde a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P y ello no comporta una situación de desprotección del ejecutado, pues, tiene a su mano los mecanismos procesales necesarios para impulsar la acción de subrogación que pretende y en nada se lo limita el auto de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, para decantar que, el recurso de apelación formulado como subsidiario es improcedente, en la medida en que el procedimiento es de única instancia, si se atiende la circunstancia de ser mínima cuantía.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44572dfb33c660964d32e32602f9a5c8b31ade63b51e72a04fb6e934082aa6bd**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220026500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	DIOMEDES MORENO BARRAGAN
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 26-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 29-09-2022, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0dd074e13634662a9b7c698456b91da6637ae280bc0f0b450e497eac01aff5**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220063700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARISOL LEON MALDONADO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 21-11-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 25-11-2022, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add019c08becfe763bdf47f771987c48a9e6c83edb428b42b954fc36b9e0d383**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220072800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	HERLENY DISNEY ACHAGUA PULIDO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 09-03-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 14-03-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e911ccb562682f35941724519a6d2063b99542a6c60e23de7b27c0b2fc91bc**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220073500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 25-03-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 29-03-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783d3ba743474785fa91a8235b3f04abc8baccab39c6bfc5c630f9db152cb50e**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220076100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	ANA LUZMILA FUENTES GONZALEZ
DECISION	AUTO 440

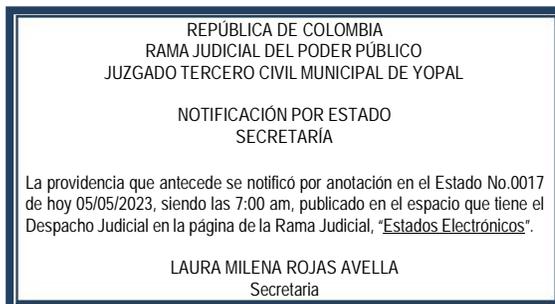
Yopal, (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva corregir la anotación 10 del folio de matrícula 470-5114, toda vez que la autoridad que decreta la medida es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y no el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Yopal, como allí reza.

Una vez se corrija lo anterior, se proveerá sobre la posibilidad de decretar secuestro.

Por estimarse suficiente la cautela precitada, no hay lugar al decreto adicional de medidas cautelares que pretende el promotor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a799ccd3f0789e7338b87b2e2eb93a480e50e1559d197a48591b57bcef628**

Documento generado en 04/05/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00320-00
Demandante: ORLANDO ALFREDO VÁSQUEZ DÍAZ
Demandados: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cinco Millones Ochocientos Ochenta Y Un Mil Novecientos Treinta Y Tres Pesos (\$5.881.933) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 5.881.933
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00320-00
Demandante: ORLANDO ALFREDO VÁSQUEZ DÍAZ
Demandados: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras ordenarse continuar adelante con la ejecución, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, el valor total no coincide con el liquidado por el despacho.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por la letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2017

1. Por la suma de \$30.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$ 39.824.800 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

II. Por la letra de cambio suscrita el 01 de agosto de 2017

1. Por la suma de \$20.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$ 26.733.868 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ciento Dieciséis Millones Quinientos Cincuenta Y Ocho Mil Seiscientos Sesenta Y Ocho Pesos (\$116.558.668) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

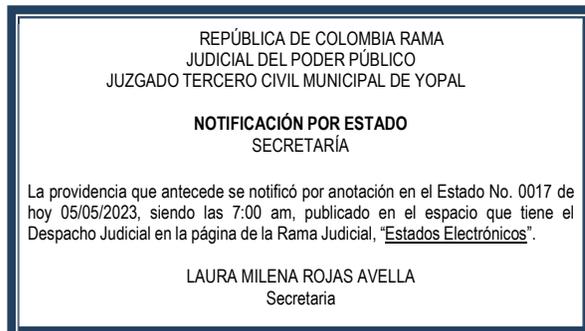
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ciento Dieciséis Millones Quinientos Cincuenta Y Ocho Mil Seiscientos Sesenta Y Ocho Pesos (\$116.558.668) M/L

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b1a96d29c049a07576e2925927982e2a583bbbed72103252dc8be36f35dbcdf

Documento generado en 04/05/2023 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00770-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.		
Demandado:	JULIO ANDRES RADA GUZMAN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CONCEDE RECURSO		

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al haberse interpuesto en término y resultar procedente; se concede el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

Envíese enlace del expediente ante los H Jueces Civiles del Circuito de Yopal-reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758e1940182b4473f120ca2e94b0eae05ff756004b50cd513ffc16d51459cabe**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por la demandante, fundada en la causal del inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se argumenta que el comisionado Inspector de Policía de Yopal, excedió los límites de sus facultades, concedidas dentro de la comisión encomendada por este despacho al haber entregado el inmueble en litigio a un auxiliar de la justicia y no al demandante.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada es la siguiente:

El Inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., reza: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

En la forma anterior se establece que la causal respeta el supuesto de procedencia denominado taxatividad, es decir, se encuentra autorizada por el legislador y en tal medida, tiene la entidad suficiente para afectar la validez de lo actuado.

Que el despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordeno;

“CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Como es claro, en el caso concreto la nulidad invocada se genera de la diligencia de despacho comisorio realizada el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, por la Inspección Tercera de Policía de Yopal Casanare, se verifica dentro del acta arriada por el comisionado que efectivamente se realizó entrega al Auxiliar De Justicia Acilera S.A.S. autorizada Viviana Lizzeth



Calixto y no al demandado como se había ordenado dentro del despacho Comisorio EDO 16-002.

Es preciso analizar el fondo del asunto, en procura de esclarecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad.

De manera que supone una irregularidad trascendente dado que se observa la extralimitación de las funciones del comisionado, el Inspector Tercero de Policía, al realizar una actuación contraria al alcance de la comisión, lo que constituye prosperidad de la causal invocada por el apoderado de la parte demandante.

Si ello es así, la conclusión es que, es menester decretar la nulidad de lo actuado. Ello significa retrotraer el procedimiento, lo que a su turno supone el derecho de la persona que habita el inmueble y que se alega como opositor, a recobrar la tenencia del inmueble, para lo cual, la secuestre que lo recibió, deberá restituírsele.

La anterior medida se justifica en la circunstancia de que quien presentó la oposición es un adulto mayor, el señor JAIME JARAMILLO MONTES, quien menciona que se encuentra residiendo en el bien inmueble objeto de la Litis, por lo que el despacho hace precisión, en que se le deben garantizar sus derechos, al ser sujeto de especial protección constitucional, por lo que se le concederá habitar la vivienda, hasta que se decida lo contrario, luego de evacuada la diligencia de entrega.

Así, es preciso rehacer la actuación y, en tal caso, se realizará diligencia de entrega bajo las reglas establecidas en el artículo 308 del CGP, en tal caso, se fijará fecha y hora para ser realizada directamente por el despacho, en procura de que la inmediatez garantice los derechos fundamentales que puedan tener compromiso y se puedan solventar allí mismo las proposiciones que puedan enervar el opositor y la demandada, quienes han actuado en acciones constitucionales.

Se advierte a las partes que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo que no se tramitará la oposición allegada, por cuanto, en sana lógica, si los efectos de la diligencia son invalidados, no resulta procesalmente lógico el adelantamiento de trámite que se centra, precisamente, en estos. Lo anterior no supone que quien se alega poseedor, no pueda hacer valer su derecho; lo que ocurre es que, tendrá que formular lo que corresponda en tal diligencia. Lo propio ocurre respecto al alegato de nulidad procesal que bien pudiese enervar la demandada.

Así mismo, se hace necesario realizar visita previa a la diligencia de entrega, con el fin que se verifique el estado actual del inmueble, se precisen que personas y animales lo habitan, los riesgos de seguridad que podrían presentarse, de modo que, se requiere a la Policía Nacional para que presente un informe correspondiente a lo mencionado, esto con el fin de oficiar a las entidades correspondientes, para el acompañamiento efectivo a la diligencia a desarrollar.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las actuaciones realizadas por el Inspector Tercero de Policía dentro del despacho comisorio EDO 16-002, proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 850014003003-2021-00029-00, con las consecuencias advertidas en la parte motiva.



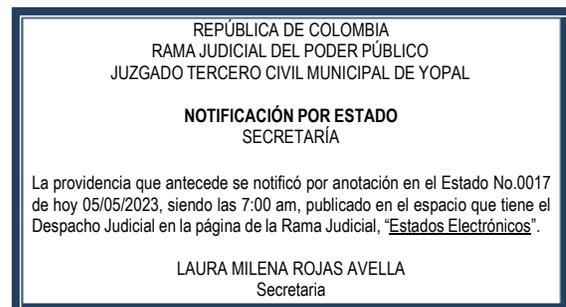
SEGUNDO: Solicítesele a la Policía Nacional-sección de inteligencia, un informe sobre el estado del inmueble, a saber, si está habitado o no, en caso afirmativo por quienes, discriminando sus edades, sexo, condiciones especiales visibles de salud; las condiciones de seguridad del inmueble y del sector en donde este se ubica, discriminando posibles factores de riesgo para el desarrollo de la diligencia, tales como pipetas de gas, animales, sistemas de conducción eléctrica manipulables, comportamiento histórico de la comunidad del sector ante las autoridades y en general cuanto factor de riesgo se evidencie.

TERCERO: Cítese al apoderado accionante y a los efectivos de la policía nacional que han de informar sobre las circunstancias descritas precedentemente para el día Martes veintitrés (23) de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (08:00 A.m.), a comité de seguridad en el cual se compartirán las conclusiones pedidas a la autoridad precitada y se dispondrá la adopción de las medidas que resulten necesarias para el éxito de la diligencia, con plena observancia de las garantías fundamentales de quienes en ella intervienen. Deberán comparecer a la sede del despacho, en la fecha y hora enunciadas.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para realizar diligencia de entrega del inmueble objeto de las pretensiones de la acción, el día lunes 29 de mayo de 2023, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am). La parte accionante deberá prestar los medios para el transporte del personal del despacho al sitio de la diligencia, por lo tanto, tendrá que comparecer con 15 minutos de antelación a la hora fijada, a las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bca5be18464bf0dc066fe9e4e07584978cd9239395a1328c5e4ca515f3f9cf**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00381-00
Demandante:	GRACIELA PRIETO PEREZ
Demandado:	NAUDI VARGAS BERNAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 04 de mayo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se sustituye el poder conferido a EDWIN JAIR HERNÁNDEZ RUIZ, estudiante adscrita al consultorio de la Universidad Internacional Del Trópico Americano (UNITROPICO), a LEDYS YISETH JASPE GONGORA, quien ostenta la calidad de estudiante de la universidad precitada.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder conferido, teniendo como apoderada de la parte demandante a LEDYS YISETH JASPE GONGORA.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022. .

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

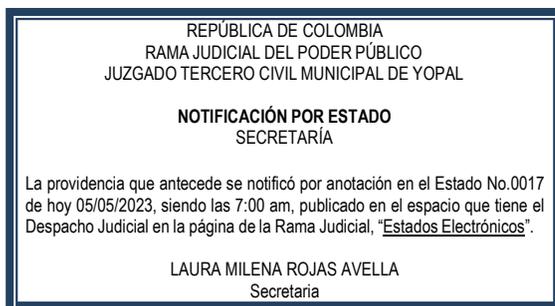
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTA: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b1013830ae8423375ff9849f0cdd9e7a14a3ff20b788944c87cbfb9ccf3f6**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00994-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE NIT 844.003.392-8
DEMANDADO	JIMMY GONZALO VARGAS ROMERO CC 79.795.143 MADELINE HIDALGO ORTIZ C.C. 47.439657
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación al señor JIMMY GONZALO VARGAS ROMERO, no es procedente tenerlo como notificado, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291, fue dirigida y remitida en un solo escrito a los dos demandados, lo que no garantiza el enteramiento de la persona que no recibió el documento.

Con lo anterior, no es posible predicar que la notificación por aviso, efectuada posteriormente se encuentre ajustada a la normatividad.

En cuanto al intento de notificación realizado a los ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se verifica que se aporta información errónea a los demandados, en primera medida, al mencionarles que quedarán notificados de manera personal trascurridos dos días siguientes al envío del mensaje de datos y párrafo seguido les informa que deberán comparecer a esta dependencia a notificarse del proceso, mezclando dos vías diferentes para surtir la notificación personal e induce en error a los demandados.

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e80f99984efc8573ae19cd8e676e0faaa18acd78170c11a1e4bbd17409f8c**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-001046-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JORGE ELIECER LÓPEZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	NO ACEPTA RENUNCIA- NO RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, en el entendido que a la fecha no cuenta con la personería jurídica para representar a la parte activa, la cual se concedió a la profesional del derecho MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar a EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderada de la parte demandante, toda vez que el memorial poder, no cuentan con la constancia de presentación personal o de haber sido conferidos como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Deberá corregir esta situación.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a627623bd11ff43e8e4ff70b49c4a75a947666cdfa285f66639d9182dbc8**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00030-00	No. Interno:	
Demandante:	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.		
Demandado:	JENNER GILBERTO BERNAL RIVERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Toda vez que no es posible seguir adelante con la ejecución se requiérase por al apoderado gestor para que aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo; lo que ha impedido la continuidad a la actuación, de cara a lo regulado por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad25775d5177f5f0a8cdcd3baead622ddc2896352a9d86bfdfda824a9423e7**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00190- 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	RUBIELA TORRES DE GAMBA C.C. 1.015.406.015
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **RUBIELA TORRES DE GAMBA C.C. 1.015.406.015** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1 Por la suma de \$ 24.000.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086030315131, representado en el Pagaré Nro. 086036100020217.
 - 1.2 Los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 725086030315131 liquidados desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2023 a la tasa IBR 6.7 % Semestre Vencido (S.V.).
 - 1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086030315131 liquidados desde el día 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.4 Por la suma de \$ 100.585 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086030315131, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086036100020217.
3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RUBIELA TORRES DE GAMBA C.C. 1.015.406.015**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RUBIELA TORRES DE GAMBA C.C. 1.015.406.015**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

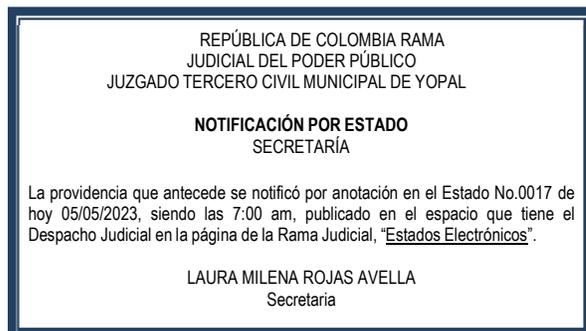
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afb38fb09b487ca40594be86116bf75e11a73fee8163e06e7ed8a4ccc79d05**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00191- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C-NIT. 800.221.777-4
Demandado:	LUDY YINETH PEREZ RIVERA C.C. 1.118.545.209 DIEGO ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ C.C. 1.118.535.424
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -I.F.C-**, en contra de **LUDY YINETH PEREZ RIVERA C.C. 1.118.545.209** y **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ C.C. 1.118.535.424** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. La suma **\$484**, por concepto del saldo de la cuota **No. 51** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de agosto de 2018.
 - 1.1.1. Por los **intereses moratorios causados** sobre el saldo a capital adeudado de la cuota **No. 51**, desde el 2 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.2. La suma **\$172.911**, por concepto de la cuota **No. 52** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de septiembre de 2018.
 - 1.2.1. Por la suma de **\$106.303**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 52** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 agosto de 2018 al 1 de septiembre de 2018.
 - 1.2.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 52**, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.3. La suma **\$177.700**, por concepto de la cuota **No. 53** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de octubre de 2018.
 - 1.3.1. Por la suma de **\$101.514**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 53** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 septiembre de 2018 al 1 de octubre de 2018.
 - 1.3.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 53**, desde el 2 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la cuota,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.4. La suma **\$175.761**, por concepto de la cuota **No. 54** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de noviembre de 2018.
 - 1.4.1. Por la suma de **\$103.453**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 54** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 octubre de 2018 al 1 de noviembre de 2018.
 - 1.4.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 54**, desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.5. La suma **\$180.481**, por concepto de la cuota **No. 55** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de diciembre de 2018.
 - 1.5.1. Por la suma de **\$98.733**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 55** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 noviembre de 2018 al 1 de diciembre de 2018.
 - 1.5.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 55**, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.6. La suma **\$178.657**, por concepto de la cuota **No. 56** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de enero de 2019.
 - 1.6.1. Por la suma de **\$100.557**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 56** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 diciembre de 2018 al 1 de enero de 2019.
 - 1.6.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 56**, desde el 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.7. La suma **\$180.109**, por concepto de la cuota **No. 57** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de febrero de 2019.
 - 1.7.1. Por la suma de **\$99.105**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 57** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 enero de 2019 al 1 de febrero de 2019.
 - 1.7.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 57**, desde el 2 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.8. La suma **\$191.022**, por concepto de la cuota **No. 58** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de marzo de 2019.
 - 1.8.1. Por la suma de **\$88.192**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 58** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 febrero de 2019 al 1 de marzo de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.8.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 58**, desde el 2 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.9.** La suma **\$183.125**, por concepto de la cuota **No. 59** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de abril de 2019.
- 1.9.1.** Por la suma de **\$96.089**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 59** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 marzo de 2019 al 1 de abril de 2019.
- 1.9.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 59**, desde el 2 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.10.** La suma **\$187.665**, por concepto de la cuota **No. 60** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de mayo de 2019.
- 1.10.1.** Por la suma de **\$91.549**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 60** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 abril de 2019 al 1 de mayo de 2019.
- 1.10.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 60**, desde el 2 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.11.** La suma **\$186.139**, por concepto de la cuota **No. 61** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de junio de 2019.
- 1.11.1.** Por la suma de **\$93.075**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 61** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 mayo de 2019 al 1 de junio de 2019.
- 1.11.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 61**, desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.12.** La suma **\$190.605**, por concepto de la cuota **No. 62** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de julio de 2019.
- 1.12.1.** Por la suma de **\$88.609**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 62** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 junio de 2019 al 1 de julio de 2019.
- 1.12.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 62**, desde el 2 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.13.** La suma **\$189.201**, por concepto de la cuota **No. 63** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de agosto de 2019.
- 1.13.1.** Por la suma de **\$90.013**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 63** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 julio de 2019 al 1 de agosto de 2019.

- 1.13.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 63**, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.14. La suma **\$190.739**, por concepto de la cuota **No. 64** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de septiembre de 2019.
 - 1.14.1. Por la suma de **\$88.475**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 64** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 agosto de 2019 al 1 de septiembre de 2019.
 - 1.14.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 64**, desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.15. La suma **\$195.093**, por concepto de la cuota **No. 65** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de octubre de 2019.
 - 1.15.1. Por la suma de **\$84.121**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 65** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 septiembre de 2019 al 1 de octubre de 2019.
 - 1.15.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 65**, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.16. La suma **\$193.875**, por concepto de la cuota **No. 66** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de noviembre de 2019.
 - 1.16.1. Por la suma de **\$85.339**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 66** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 octubre de 2019 al 1 de noviembre de 2019.
 - 1.16.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 66**, desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.17. La suma **\$193.153**, por concepto de la cuota **No. 67** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de diciembre de 2019.
 - 1.17.1. Por la suma de **\$85.339**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 67** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 noviembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019.
 - 1.17.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 67**, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.18. La suma **\$197.061**, por concepto de la cuota **No. 68** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de enero de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.18.1. Por la suma de **\$82.153**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 68** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020.
- 1.18.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 68**, desde el 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.19. La suma **\$198.663**, por concepto de la cuota **No. 69** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de febrero de 2020.
- 1.19.1. Por la suma de **\$80.551**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 69** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 enero de 2020 al 1 de febrero de 2020.
- 1.19.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 69**, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.20. La suma **\$205.370**, por concepto de la cuota **No. 70** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de marzo de 2020.
- 1.20.1. Por la suma de **\$73.844**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 70** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.
- 1.20.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 70**, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.21. La suma **\$201.947**, por concepto de la cuota **No. 71** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de abril de 2020.
- 1.21.1. Por la suma de **\$77.267**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 71** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 marzo de 2020 al 1 de abril de 2020.
- 1.21.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 71**, desde el 2 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.22. La suma **\$206.028**, por concepto de la cuota **No. 72** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de mayo de 2020.
- 1.22.1. Por la suma de **\$73.186**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 72** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 abril de 2020 al 1 de mayo de 2020.
- 1.22.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 72**, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.23.** La suma **\$205.263**, por concepto de la cuota **No. 73** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de junio de 2020.
- 1.23.1.** Por la suma de **\$73.951**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 73** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 mayo de 2020 al 1 de junio de 2020.
- 1.23.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 73**, desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.24.** La suma **\$209.263**, por concepto de la cuota **No. 74** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de julio de 2020.
- 1.24.1.** Por la suma de **\$69.951**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 74** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 junio de 2020 al 1 de julio de 2020.
- 1.24.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 74**, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.25.** La suma **\$208.632**, por concepto de la cuota **No. 75** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de agosto de 2020.
- 1.25.1.** Por la suma de **\$70.582**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 75** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 julio de 2020 al 1 de agosto de 2020.
- 1.25.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 75**, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.26.** La suma **\$210.328**, por concepto de la cuota **No. 76** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de septiembre de 2020.
- 1.26.1.** Por la suma de **\$68.886**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 76** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 agosto de 2020 al 1 de septiembre de 2020.
- 1.26.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 76**, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.27.** La suma **\$214.204**, por concepto de la cuota **No. 77** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de octubre de 2020.
- 1.27.1.** Por la suma de **\$65.010**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 77** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 septiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020.
- 1.27.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 77**, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.28. La suma **\$213.779**, por concepto de la cuota **No. 78** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de noviembre de 2020.
- 1.28.1. Por la suma de **\$65.435**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 78** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020.
- 1.28.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 78**, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.29. La suma **\$217.571**, por concepto de la cuota **No. 79** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de diciembre de 2020.
- 1.29.1. Por la suma de **\$61.643**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 79** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 noviembre de 2020 al 1 de diciembre de 2020.
- 1.29.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 79**, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.30. La suma **\$217.285**, por concepto de la cuota **No. 80** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de enero de 2021.
- 1.30.1. Por la suma de **\$61.929**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 80** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.
- 1.30.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 80**, desde el 2 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.31. La suma **\$219.051**, por concepto de la cuota **No. 81** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de febrero de 2021.
- 1.31.1. Por la suma de **\$60.163**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 81** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 enero de 2021 al 1 de febrero de 2021.
- 1.31.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 81**, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.32. La suma **\$226.481**, por concepto de la cuota **No. 82** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de marzo de 2021.
- 1.32.1. Por la suma de **\$52.733**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 82** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 febrero de 2021 al 1 de marzo de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.32.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 82**, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.33. La suma **\$222672**, por concepto de la cuota **No. 83** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de abril de 2021.
- 1.33.1. Por la suma de **\$56.542**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 83** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 marzo de 2021 al 1 de abril de 2021.
- 1.33.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 83**, desde el 2 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.34. La suma **\$226.247**, por concepto de la cuota **No. 84** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de mayo de 2021.
- 1.34.1. Por la suma de **\$52.967**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 84** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 abril de 2021 al 1 de mayo de 2021.
- 1.34.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 84**, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.35. La suma **\$226.321**, por concepto de la cuota **No. 85** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de junio de 2021.
- 1.35.1. Por la suma de **\$52.893**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 85** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 mayo de 2021 al 1 de junio de 2021.
- 1.35.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 85**, desde el 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.36. La suma **\$229.807**, por concepto de la cuota **No. 86** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de julio de 2021.
- 1.36.1. Por la suma de **\$49.407**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 86** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 junio de 2021 al 1 de julio de 2021.
- 1.36.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 86**, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.37. La suma **\$230.028**, por concepto de la cuota **No. 87** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de agosto de 2021.
- 1.37.1. Por la suma de **\$49.186**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 87** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 julio de 2021 al 1 de agosto de 2021.

- 1.37.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 87**, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.38. La suma **\$231.898**, por concepto de la cuota **No. 88** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de septiembre de 2021.
- 1.38.1. Por la suma de **\$47.316**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 88** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021.
- 1.38.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 88**, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.39. La suma **\$235.248**, por concepto de la cuota **No. 89** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de octubre de 2021.
- 1.39.1. Por la suma de **\$43.966**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 89** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021.
- 1.39.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 89**, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.40. La suma **\$235.695**, por concepto de la cuota **No. 90** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de noviembre de 2021.
- 1.40.1. Por la suma de **\$43.519**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 90** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 octubre de 2021 al 1 de noviembre de 2021.
- 1.40.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 90**, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.41. La suma **\$238.952**, por concepto de la cuota **No. 91** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de diciembre de 2021.
- 1.41.1. Por la suma de **\$40.262**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 91** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021.
- 1.41.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 91**, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.42. La suma **\$239.553**, por concepto de la cuota **No. 92** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de enero de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.42.1.** Por la suma de **\$39.661**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 92** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022.
- 1.42.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 92**, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.43.** La suma **\$241.500**, por concepto de la cuota **No. 93** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de febrero de 2022.
- 1.43.1.** Por la suma de **\$37.714**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 93** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 enero de 2022 al 1 de febrero de 2022.
- 1.43.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 93**, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.44.** La suma **\$246.922**, por concepto de la cuota **No. 94** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de marzo de 2022.
- 1.44.1.** Por la suma de **\$32.292**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 94** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 febrero de 2022 al 1 de marzo de 2022.
- 1.44.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 94**, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.45.** La suma **\$245.469**, por concepto de la cuota **No. 95** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de abril de 2022.
- 1.45.1.** Por la suma de **\$33.745**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 95** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 marzo de 2022 al 1 de abril de 2022.
- 1.45.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 95**, desde el 2 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.46.** La suma **\$248.489**, por concepto de la cuota **No. 96** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de mayo de 2022.
- 1.46.1.** Por la suma de **\$30.725**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 96** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 abril de 2022 al 1 de mayo de 2022.
- 1.46.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 96**, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.47. La suma **\$249.484**, por concepto de la cuota **No. 97** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de junio de 2022.
- 1.47.1. Por la suma de **\$29.730**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 97** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 mayo de 2022 al 1 de junio de 2022.
- 1.47.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 97**, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.48. La suma **\$252.406**, por concepto de la cuota **No. 98** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de julio de 2022.
- 1.48.1. Por la suma de **\$26.808**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 98** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 junio de 2022 al 1 de julio de 2022.
- 1.48.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 98**, desde el 2 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.49. La suma **\$253.564**, por concepto de la cuota **No. 99** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de agosto de 2022.
- 1.49.1. Por la suma de **\$25.650**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 99** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 julio de 2022 al 1 de agosto de 2022.
- 1.49.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 99**, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.50. La suma **\$255.625**, por concepto de la cuota **No. 100** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de septiembre de 2022.
- 1.50.1. Por la suma de **\$23.586**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 100** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 agosto de 2022 al 1 de septiembre de 2022.
- 1.50.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 100**, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.51. La suma **\$258.396**, por concepto de la cuota **No. 101** de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de octubre de 2022.
- 1.51.1. Por la suma de **\$20.818**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 101** sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 septiembre de 2022 al 1 de octubre de 2022.
- 1.51.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 101**, desde el 2 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.52. La suma **\$259.803**, por concepto de la cuota **No. 102** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de noviembre de 2022.
- 1.52.1. Por la suma de **\$19.411**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 102** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 octubre de 2022 al 1 de noviembre de 2022.
- 1.52.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 102**, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.53. La suma **\$262.472**, por concepto de la cuota **No. 103** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de diciembre de 2022.
- 1.53.1. Por la suma de **\$16.742**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 103** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 noviembre de 2022 al 1 de diciembre de 2022.
- 1.53.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 103**, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.54. La suma **\$264.048**, por concepto de la cuota **No. 104** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de enero de 2023.
- 1.54.1. Por la suma de **\$15.166**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 104** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 diciembre de 2022 al 1 de enero de 2023.
- 1.54.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 104**, desde el 2 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.55. La suma **\$266.194**, por concepto de la cuota **No. 105** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de febrero de 2023.
- 1.55.1. Por la suma de **\$13.020**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 105** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 enero de 2023 al 1 de febrero de 2023.
- 1.55.2. Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 104**, desde el 2 de febrero de 2023y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.56. La suma **\$269.408**, por concepto de la cuota **No. 105** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de marzo de 2023.
- 1.56.1. Por la suma de **\$9.806**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 105** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 febrero de 2023 al 1 de marzo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.56.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 105**, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.57.** La suma **\$270.547**, por concepto de la cuota **No. 106** de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pagadera el día 1 de abril de 2023.
- 1.57.1.** Por la suma de **\$8.667**, por concepto de intereses corrientes de la cuota **No. 106** sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 marzo de 2023 al 1 de abril de 2023.
- 1.57.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota **No. 106**, desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.58.** La suma **\$795.763**, por concepto del saldo a **capital adeudado** por las demás cuotas adeudadas, representado en el pagaré No. 4107493.
- 1.58.1.** Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo a **capital adeudado** por las demás cuotas adeudadas, representado en el pagaré No. 4107493, pactados (10,00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., causados del 2 abril de 2023 al 1 de mayo de 2023.
- 1.58.2.** Por los **intereses moratorios causados** sobre el saldo a capital adeudado por las demás cuotas adeudadas, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUDY YINETH PEREZ RIVERA** C.C. 1.118.545.209 y **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ** C.C. 1.118.535.424, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUDY YINETH PEREZ RIVERA** C.C. 1.118.545.209 y **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ** C.C. 1.118.535.424; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, como apoderada de la parte ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 05/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd1927775dabe4f7d8d1d34ffa0ce1cc01a375f83dbd7062d638659e1e80ec**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00220-00	Nª Interno:	
Demandante:	NELSON URIEL ROMERO REYES C.C. 1.116.992.772		
Demandado:	MILTON ORLANDO MOJICA C.C. 1.118.442.751		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º Numerales 4-5, a 85º, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
2. Toda vez que menciona que ha realizado búsqueda de las direcciones físicas o electrónicas del demandado, sin allegar prueba alguna que lo corrobore, deberá arrimar al proceso prueba en donde se verifique que realizo las gestiones directamente.
3. Si no es posible lo anterior deberá solicitar el emplazamiento del demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del CGP.
4. Debe realizar manifestación bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. De acuerdo, a lo señalado en el art 245 inc. 2 del Código General del Proceso.
5. En lo que respecta a las pretensiones, debe solicitar los intereses remuneratorios civiles y no los emitidos por la Superintendencia Financiera. Debe corregir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

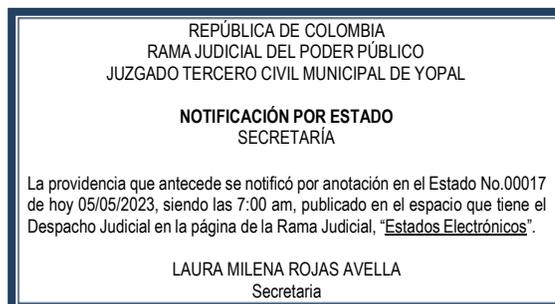


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1b4ac914228fd3b1f40498b418bed8a53dbc9ab7170ae35f3436865c369a2**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00221-00

Demandante: LUIS MATEO PLAZAS CORREA, CIELO LIZETH PLAZAS, GINNA ROCIO PLAZAS CORREA, MARIA RUBY PLAZAS CORREA, ULDY EMILCE GRISMALDO PLAZAS, PEDRO JULIO GRISMALDO PLAZAS, LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS, ERVIN JAIR GRISMALDO PLAZAS

Causante: MARIA ISMENIA CORREA DE PLAZAS

Clase de Proceso SUCESIÓN
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 487°, 488°, 489° del C. G. del P., del Código General del Proceso. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte los documentos en donde conste el avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble relacionado.
2. Estime la cuantía conforme el valor que arroje el documento anterior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.
4. Toda vez que existe otro heredero conocido, diferente a los demandantes, deberá aportar nombre y dirección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

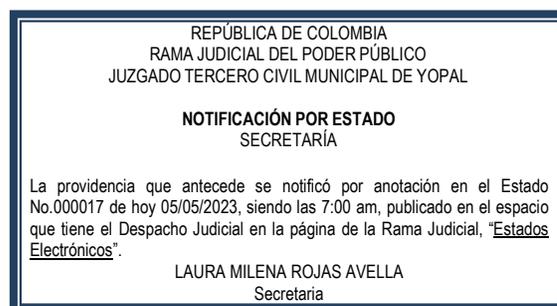
deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79658e1f491523f756e7d2cbef584bf8599788330625f6f9905c6898e7e154df**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202300222

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Demandado: BLADIMIR DELGADILLO C.C. 96.192.562

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagare de fecha 24 de agosto de 2022 y el pagare de fecha 24 de mayo de 2019, base de recaudo no fueron anexados.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b62d9854955bedeb8cef2bbfae2e519c552ef2d91d81ed02174a25508ebac**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2023-00223-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	ELSY DANIELA CÁCERES MENDIVELSO C.C. 1.000.353.926		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** NIT 800.221.777-4 y en contra de **ELSY DANIELA CÁCERES MENDIVELSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.353.926, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.577.078, oo) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.4122213, suscrito por la parte demandada, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 1.2. Por los intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintitrés punto once (23,11%) efectivo anual, liquidado sobre la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.577.078,oo) M/Cte.**, desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
- 1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.577.078,oo) M/Cte.**, desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a la parte ejecutada **ELSY DANIELA CÁCERES MENDIVELSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.353.926, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELSY DANIELA CÁCERES MENDIVELSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.353.926; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

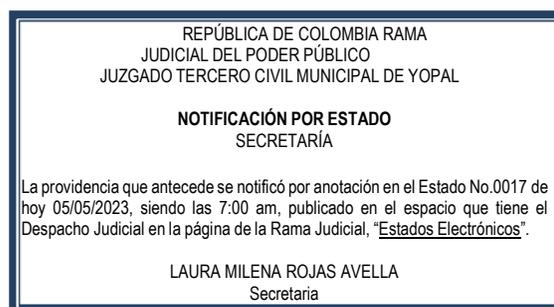
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9af5647d11115d80a821f3d8710a3d31b3319509b75ab42435265925bd83dd9**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2023-00225-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.118.559.642 JOSE DARIO HERNANDEZ FINO C.C. 9.656.334		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4** y en contra de **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.118.559.642** y **JOSE DARIO HERNANDEZ FINO C.C. 9.656.334**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$11.738.328)**., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No 8001271.
- 1.2. Por **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/CENTAVOS (\$92.620)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 08/09/2022 hasta el 08/10/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3. Se tiene como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagare No. 8001271, a partir del día 09/10/2022.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$11.738.328)**, representado en el pagaré No 8001271, causados desde el día 10/10/2022 hasta el 30/03/2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS. (\$2.773.245)** y a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.118.559.642** y **JOSE DARIO HERNANDEZ FINO C.C. 9.656.334**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.118.559.642** y **JOSE DARIO HERNANDEZ FINO C.C. 9.656.334**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

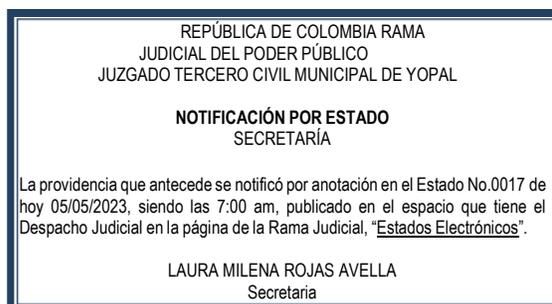
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42d28ef8f9008fc080e8e6d514f0b01d20239b03512931bd046bb691beccd6**

Documento generado en 04/05/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>